

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:10 CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/13/2021, INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO AYALA RODRÍGUEZ ostentando el cargo de representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática **EN CONTRA DE:** *“el resultado del cómputo de la elección de diputados locales del distrito 9 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional por haberse materializado diversas irregularidades en diversas casillas durante el desarrollo de la Jornada Electoral” (sic); DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S. L. P., a 22 veintidós de julio de 2021 dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales del Distrito Electoral Local 09 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas propuesta por el partido político Verde Ecologista de México, integrada por José Luis Fernández Martínez (propietario) y Emilio Eduardo Briones Valdez (suplente); al no actualizarse las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

G L O S A R I O

- **Actor o promovente.** Partido de la Revolución Democrática (PRD)
- **Autoridad responsable, Comisión Distrital.** Comisión Distrital Electoral número 09 nueve del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
- **B.** Básica
- **C.** Contigua
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Encarte.** Lista de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tercero interesado.** Partido Verde Ecologista de México
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Jornada electoral. El 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Sesión de cómputo distrital. El miércoles 09 nueve de junio dio inicio la sesión de la Comisión Distrital, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa del citado Distrito.

1.4 Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el mencionado distrito electoral local 09 nueve.

1.5 Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)
	13967	TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE
	36520	TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE
	3321	TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
	10544	DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	1869	UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	515	QUINIENTOS QUINCE
	872	OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS

¹ Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

	1234	UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	83	OCHENTA Y TRES
VOTOS NULOS	3036	TRES MIL TREINTA Y SEIS
Votación final	71,961	SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO

1.6 Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, integrada por José Luis Fernández Martínez (propietario) y Emilio Eduardo Briones Valdez (suplente), a quienes el Presidente de la Comisión Distrital les expidió constancia de mayoría y validez.

1.7 Juicio de nulidad TESLP/JNE/13/2021. Inconforme, el 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), a través de su representante propietario ante la Comisión Distrital Electoral 09, Alberto Ayala Rodríguez, promovió el presente juicio de nulidad, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo número de expediente **TESLP/JNE/13/2021**.

1.8 Tercero interesado. El 18 dieciocho de junio, el Partido Verde Ecologista de México compareció a juicio como tercero interesado, por conducto del Licenciado Cristian Rodrigo Zavala Servín, representante propietario registrado ante la Comisión Distrital 09.

1.9 Registro, Turno y Admisión. El 25 veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente **TESLP/JNE/113/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efectos de su sustanciación. En su oportunidad, se dictó el correspondiente acuerdo de admisión, en el que se ordenó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el actor, así como documentales vía informe del INE y Comisión Distrital para mejor proveer.

1.10 Cierre de instrucción. Desahogados los requerimientos formulados, 06 seis de julio se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

1.11 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 22 veintidós de julio de 2021 dos mil veintiuno, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción I inciso b), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2º, 6º fracción III, 7º fracción II, 58 fracción II, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello, por tratarse de un juicio de nulidad interpuesto por un partido político en contra de los resultados de un cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 09 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

3.2 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 51 a 73 de la Ley de Justicia, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad previsto en el artículo 58 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque la sesión de Cómputo distrital de la que deriva la presente impugnación concluyó el 11 once de junio y el juicio de nulidad que nos ocupa se interpuso el 15 quince del mismo mes. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 63 de la Ley de Justicia, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 12 doce y concluyó el 15 quince de junio.

c) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Alberto Ayala Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital Electoral 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; personalidad que se le tiene reconocida acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracción VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Legitimación. Conforme lo dispuesto en los artículos 13 fracción I inciso b), en relación al 61 fracción I, de la Ley de Justicia, se colige que el partido actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, dado que cualquier partido político se encuentra legitimado para promover a través de sus representantes legítimos el juicio de nulidad a que se refiere el Capítulo III, del Título Tercero "*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*", de la Ley en cita.

e) Interés jurídico. En el presente juicio se controvierten los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de diputados locales del Distrito Electoral Local 09 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

A juicio de este Tribunal, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado, dado que el Partido Revolucionario Institucional controvierte los resultados de un cómputo distrital que le resulta adverso, siendo su pretensión anular dicho resultado a través del presente medio de impugnación.

f) Elección impugnada. Este requisito especial se cumple, pues el actor señala que combate la elección de diputados locales del Distrito Electoral Local 09 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y objeta los resultados consignados en el acta del Cómputo Distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

g) Mención individualizada de resultados que se impugnan. El actor en su demanda señala que controvierte los resultados del acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados locales del Distrito Electoral Local 09 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

h) Mención individualizada de las casillas impugnadas y la causal de nulidad. El actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en 45 cuarenta y cinco casillas, invocando las causales que para tal efecto consideró actualizadas, así como las razones para ello.

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfechos los requisitos generales y especiales contemplados por los artículos 14 y 60 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que sean aplicables al caso concreto los requisitos previstos en las fracciones IV y V del citado ordinal, dado que la materia de impugnación no versa sobre error aritmético, ni se advierte la existencia de conexidad con algún otro medio de impugnación presentado.

3.2.1 Procedencia del escrito del tercero interesado.

Este Tribunal considera que debe tenerse como tercero interesado al PVEM, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de la representante del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión, que es incompatible con la del actor del presente juicio de nulidad.

b) Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, que comprendieron de las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos del día 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, a las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos del día 19 diecinueve del mismo mes y año; en tanto que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue recibido en la Comisión Distrital Electoral 09 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, según se desprende de la certificación levantada por el Maestro Alfonso Iván Arriaga Sánchez, Secretario Técnico de dicho órgano electoral, que obra a foja 470 cuatrocientos setenta del expediente original.

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque los resultados impugnados

fueron favorables a los intereses del partido compareciente y, en consecuencia, pretende su subsistencia, lo anterior de conformidad con el artículo 12 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues la Cristian Rodrigo Zavala Servín comparece en representación del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirmen los resultados impugnados, en oposición a las pretensiones de la parte actora, que es anular el cómputo distrital impugnado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Síntesis de agravios planteados por el actor

El partido actor impugna los resultados del Cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas propuesta por el PVEM; lo anterior, por considerar que:

- a) Señala que hubo violencia física y presión sobre los electores en 18 dieciocho casillas: 1273 B, 1273 C1, 1273 C2, 1273 C3, 1273 C4, 1273 C5, 1273 C6, 1273 C7, 1273 C8, 1273 C9, 1273 C10, 1273 C11, 1273 C12, 1273 C13, 1273 C14, 1273 C15, 1273 C16 y 1273 C17²; por lo que estima se actualiza la causal de nulidad de votación en casilla establecida en la fracción II, del artículo 51 de la Ley de Justicia;
- b) Señala también que en 25 veinticinco casillas: 1273 C4, 1273 C6, 1273 C9, 1273 C13, 1274 C1, 1274 C9, 1274 C20, 1274 C21, 1276 B, 1278 C1, 1279 B, 1280 B, 1281 B, 1300 C1, 1303 C2, 1304 C15, 1815 B, 1815 C1, 1818 B, 1821 C2, 1822 C1, 1824 C2, 1825 C1, 1826 C1 y 1826 C2; existieron errores graves en el llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo, por lo cual considera que se actualiza en ellas la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la fracción III, de la Ley de Justicia.
- c) Luego, en 29 veintinueve casillas: 1273 C6, 1273 C9, 1273 C10, 1273 C13, 1273 C14, 1274 C1, 1274 C9, 1274 C13, 1274 C18, 1274 C20, 1274 C21, 1276 B, 1278 C1, 1279 B, 1281 B, 1300 C1, 1303 C2, 1304 C15, 1304 C19, 1305 B, 1815 B, 1815 C1, 1818 B, 1822 C1, 1824 B, 1824 C2, 1825 C1, 1826 C1 y 1827 C1; el actor afirma que la recepción o cómputo de votos se llevó a cabo por personas no facultadas por la ley. Lo que a su consideración actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII, de la Ley de Justicia;
- d) El actor también aduce que en las irregularidades descritas en los puntos que anteceden, a su parecer constituyen irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma; situación que considera encuadra dentro de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la fracción XII, de la Ley de Justicia;
- e) Añade que, a su consideración, la Comisión distrital 09 vulneró los principios de autonomía, profesionalismo, imparcialidad, neutralidad, legalidad, transparencia, publicidad, certeza y seguridad jurídica; ya que le ha sido negadas o entregada parcialmente la documentación solicitada por el partido actor; falsificaron el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1824 C2, así como las irregularidades señaladas en las causales específicas hechas valer en su escrito de impugnación;
- f) Finalmente, el actor concluye que, de declararse la nulidad de las casillas impugnadas, el PRD alcanzaría el umbral de 3% de votación requerida para la mantener su registro en términos del artículo 201 fracción IV, de la Ley Electoral, por lo que solicita se ordene al CEEPAC llevar a cabo nuevamente la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

² Al inicio del agravio trigésimo cuarto del escrito de demanda, el actor se refiere a la sección 1273 como 1723, siendo lo correcto 1273. Asimismo, hace referencia que la violencia denunciada repercutió en todas las casillas de la sección 1273, indicando que ésta comprende de la casilla Básica a la Contigua 19; no obstante, de acuerdo al encarte y al oficio CDE09/502/2021 de la Comisión Distrital, no existen las casillas 1273 C18 y 1273 C19.

4.2 Manifestaciones del tercero interesado.

En contestación a los agravios planteados por el partido actor, el tercero interesado sostiene, respecto al fondo del asunto, considera que el actor faltó su deber de probar sus afirmaciones, por lo que, a su consideración, el presente medio de impugnación debe desecharse por frívolo e improcedente (sic).

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme los agravios y pretensiones expresados por los partidos actor y tercero interesado, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoyan los resultados impugnados, la cuestión jurídica a resolver es determinar si en las casillas impugnadas 1273 C1, 1273 C2, 1273 C3, 1273 C4, 1273 C5, 1273 C6, 1273 C7, 1273 C8, 1273 C9, 1273 C10, 1273 C11, 1273 C12, 1273 C13, 1273 C14, 1273 C15, 1273 C16, 1273 C17, 1274 C1, 1274 C9, 1274 C13, 1274 C18, 1274 C20, 1274 C21, 1276 B, 1278 C1, 1279 B, 1280 B, 1281 B, 1300 C1, 1303 C2, 1304 C15, 1304 C19, 1305 B, 1815 B, 1815 C1, 1818 B, 1821 C2, 1822 C1, 1824 B, 1824 C2, 1825 C1, 1826 C1, 1826 C2 y 1827 C1; se actualiza alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en las fracciones II, III, VII y XII, de la Ley de Justicia, y en su caso, si resultan determinantes y de la trascendencia necesaria para decretar la nulidad de los resultados obtenidos en alguno de los centros de votación señalados, respecto de la elección de Diputados locales del Distrito Electoral Local 09 nueve, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

4.4 Metodología para el análisis de agravios.

El análisis de las irregularidades invocadas se realizará de conformidad con la siguiente metodología:

1. Determinar si las irregularidades alegadas por el partido actor son existentes;
2. En caso de que así sea, establecer si dichas irregularidades actualizan alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 51 fracciones II, III, VII y XII, de la Ley de Justicia; y,
3. De actualizarse, establecer si son determinantes y por tanto, justifica la declaración de la nulidad la votación recibida en las casillas impugnadas.

Para el estudio de las casillas impugnadas, es importante determinar la causal o causales por las que fueron impugnadas, por tal motivo y para una mejor comprensión, en la siguiente tabla que identifica cada una de las casillas impugnadas y la causal o causales de nulidad invocadas por el promovente, previstas en el artículo 51 de la Ley de Justicia.

Causales de nulidad de votación en casilla hechas valer							
previstas en el artículo 51 de la Ley de Justicia							
No .	Sección	Tipo de Casilla	II. Violencia física o presión sobre electores	III. Error grave o dolo manifiesto en cómputo de votos	VII. Recepción o cómputo de votos por personas no facultadas	XII. Irregularidades graves	Total
1	1273	B	X			X	2
2	1273	C1	X			X	2
3	1273	C2	X			X	2
4	1273	C3	X			X	2
5	1273	C4	X	X		X	3
6	1273	C5	X			X	2
7	1273	C6	X	X	X	X	4
8	1273	C7	X			X	2
9	1273	C8	X			X	2
10	1273	C9	X	X	X	X	4

11	1273	C10	X		X	X	3
12	1273	C11	X			X	2
13	1273	C12	X			X	2
14	1273	C13	X	X	X	X	4
15	1273	C14	X		X	X	3
16	1273	C15	X			X	2
17	1273	C16	X			X	2
18	1273	C17	X			X	2
19	1274	C1		X	X	X	3
20	1274	C9		X	X	X	3
21	1274	C13			X	X	2
22	1274	C18			X	X	2
23	1274	C20		X	X	X	3
24	1274	C21		X	X	X	3
25	1276	B		X	X	X	3
26	1278	C1		X	X	X	3
27	1279	B		X	X	X	3
28	1280	B		X		X	2
29	1281	B		X	X	X	3
30	1300	C1		X	X	X	3
31	1303	C2		X	X	X	3
32	1304	C15		X	X	X	3
33	1304	C19			X	X	2
34	1305	B			X	X	2
35	1815	B		X	X	X	3
36	1815	C1		X	X	X	3
37	1818	B		X	X	X	3
38	1821	C2		X			1
39	1822	C1		X	X	X	3
40	1824	B		X	X	X	3
41	1824	C2		X	X	X	3
42	1825	C1		X	X	X	3
43	1826	C1		X	X	X	3
44	1826	C2		X		X	2
45	1827	C1			X	X	2
<i>Total</i>			18	25	29	44	116

4.5 Análisis de causales de nulidad.

4.5.1 Se ejerció violencia física o presión sobre los electores.

El partido actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley de Justicia, relativa a que se haya ejercido violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.³

4.5.1.1 Casillas impugnadas por la causal en estudio⁴.

³ Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

⁴ Esta causal de nulidad se hace valer en el agravio trigésimo cuarto del escrito de demanda. El actor se refiere a la sección 1273 como 1723, siendo lo correcto 1273. Asimismo, hace referencia que la violencia denunciada repercutió en todas las casillas de la sección 1273, indicando que ésta comprende de la casilla Básica a la Contigua

19; no obstante, de acuerdo con los registros del encarte y al oficio CDE09/502/2021 de la Comisión Distrital 09, no existen las casillas 1273 C18 y 1273 C19.

No.	Sección	Casilla
1	1273	B
2	1273	C1
3	1273	C2
4	1273	C3
5	1273	C4
6	1273	C5
7	1273	C6
8	1273	C7
9	1273	C8

No.	Sección	Casilla
10	1273	C9
11	1273	C10
12	1273	C11
13	1273	C12
14	1273	C13
15	1273	C14
16	1273	C15
17	1273	C16
18	1273	C17

4.5.1.2 Elementos de la causal en estudio

Para que dicha causal se actualice, precisa de la concurrencia y acreditación de los siguientes elementos:

- a) Que exista **violencia física** o cohecho, soborno o **presión**;
- b) Que dichas conductas se ejerzan por parte de alguna autoridad o particular;
- c) Que dichas conductas recaigan sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores;
- d) Que esas conductas sean de tal magnitud que afecten la libertad o el secreto del voto; y,
- e) Además, sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.

Respecto del **primer elemento**, debe precisarse que de acuerdo con la **jurisprudencia 24/2000**⁵, por **violencia física** se debe entender la materialización de actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Asimismo, conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 53/2002**⁶, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las **circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo**, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto del **segundo y tercer elemento** de la causal en estudio, se advierte que las conductas de violencia física, presión, cohecho o soborno pueden ser desplegadas por una autoridad o por un particular, en contra de los funcionarios de la mesa directiva (presidente, secretario y escrutadores) o de los electores ((los ciudadanos que acuden a votar a la casilla que cuenten con credencial para votar con fotografía y que correspondan al distrito y sección que les corresponde en función de su domicilio).

En cuanto al **cuarto elemento**, implica que las conductas antes mencionadas necesariamente deben afectar la libertad del elector o el secreto de este, esto es, alterar su voluntad respecto de la fuerza política a favor de la cual emite su voto.

Por último, respecto al **quinto elemento** relativo a la determinancia, se precisa que se acredite al menos alguna las siguientes circunstancias:

- a) El número de electores que fueron víctimas de la violencia o presión sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, bajo el rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71, bajo el rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**

el primer y segundo lugar en la casilla;

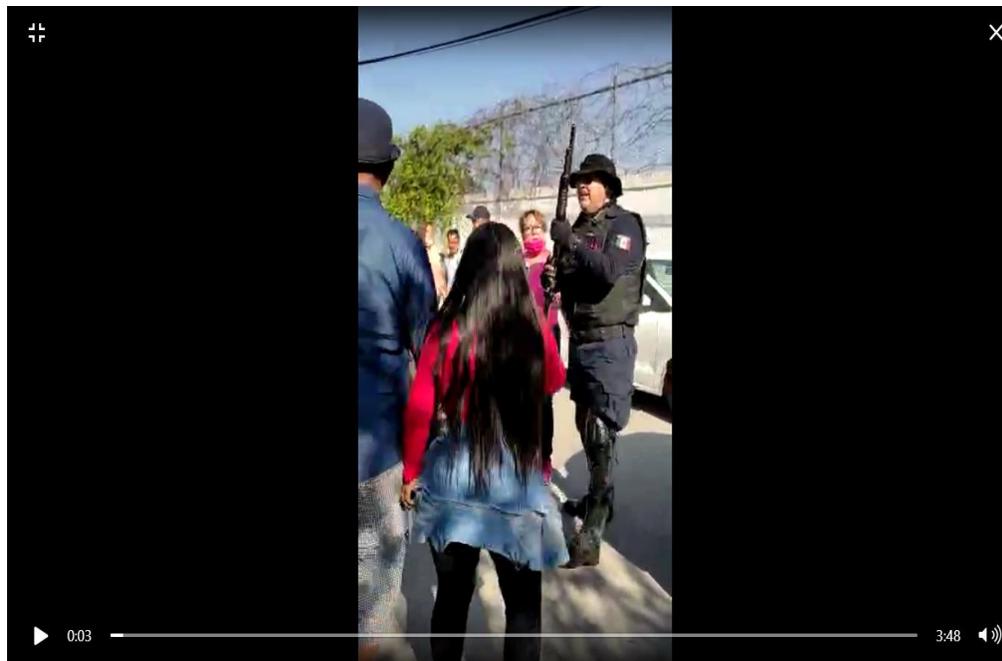
- b) La violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla; o
- c) La irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

4.5.1.3 Caso concreto.

El hecho de violencia física o presión sobre el electorado que hace valer el partido actor, es el siguiente:

SECCIÓN 1273, CASILLAS B-C17
Hechos denunciados
<p><i>“[...]durante la Jornada Electoral, seis de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en la casilla ubicada Calle Marcela sin número, Fraccionamiento La Lomita Segunda Sección, CP 78434, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a las afueras del conjunto donde se ubicaban las Casillas de la Sección 1273, en específico, 1 Básica y 17 Contigua, arribaron integrantes de la policía municipal de Soledad de Graciano Sánchez, mismos que traían consigo armas largas, con las cuales llegaron a intimidar a los electores de dicha sección electoral, inclusive llegaron a cortar cartucho, y ante los actos de intimidación, las representantes del Partido de la Revolución Democrática en las casilla de dicha sección, ANA KAREN MARMOLEJO CARRILLO, NORMA CASTILLO Y CATALINA BURGOS, les señalaron y pidieron que no llegaran a agredir.</i></p> <p><i>Ante ello, como respuesta los miembros de la policía municipal del gobierno del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí y empezaron a agredir a las personas que se encontraban cercanas a dichas casillas, pero acometiendo en contra de ANA KAREN MARMOLEJO CARRILLO, NORMA CASTILLO Y CATALINA BURGOS, todas ellas Representantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante diversas casillas ubicadas en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí y que dan sido citadas anteriormente.</i></p> <p><i>Dichos policías empezaron a agredir a nuestras representantes del Partido en las casillas antes señaladas, fueron golpeadas y amenazadas, llegando al grado de retirarlas de manera ilegal de las casillas en las cuales fungían como representantes de manera violenta, y las retuvieron y las subieron a una de las patrullas, constituyendo esto una privación ilegal de su libertad, en plena vulneración a sus derechos humanos, ya que no se les señaló las razones por las cuales se les detenía, ni les fueron señalados sus derechos al momento de la detención, aunado al hecho de que desde el momento de las ilegal levantamiento o detención, es decir las once horas con treinta minutos aproximadamente, nuestras representantes ni han sido presentadas ante ninguna autoridad ministerial o cívica de acuerdo a lo dispuesto por la ley, en un claro acto de intimidación durante la jornada electoral, y tenemos conocimiento de que las han traído dando vueltas en la misma patrulla sin que las hayan liberado hasta el momento, temiendo claramente por la integridad física de éstas.</i></p> <p><i>Es decir, los actos cometidos por los policías del municipio de Soledad de Graciano Sánchez de manera ilegal han vulnerado de manera flagrante los derechos humanos de nuestras representantes partidarias de casilla, ANA KAREN MARMOLEJO CARRILLO, NORMA CASTILLO Y CATALINA BURGOS, todas ellas Representantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante diversas casillas ubicadas en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, ya que como ha sido establecido, éstas no han cometido ninguna falta o delito, por lo que el acto es claramente un acto de intimidación electoral, pero aún más, ejerciendo indudablemente violencia política en razón de género, pero lo más grave de ello fue la intimidación que lograron en contra del electorado que al ver dicha posición que tomo la policía municipal, ya que claramente el hecho de llegar con armas largas tenía el único fin de llegar a intimidar al electorado a las afueras del bloque de casillas de la citada sección electoral, lo que vienen a constituir una violación más al proceso electoral, que en conjunto afecto la votación.</i></p>

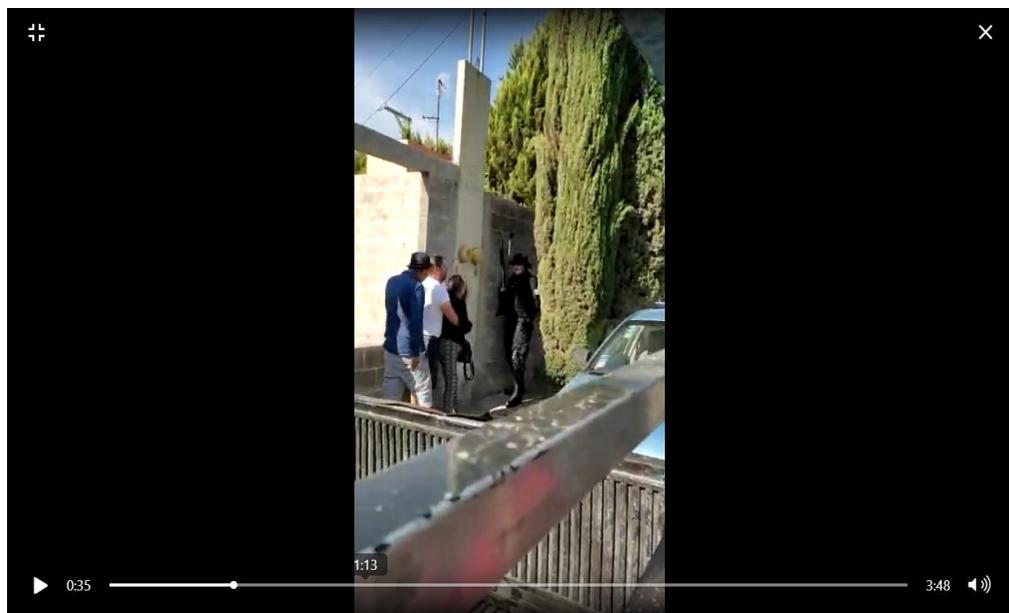
Lo anterior es corroborable al revisar el video que se acompaña en el presente curso y en el cual se observa la comisión de los actos narrados y denunciados por medio del presente curso, en el cual claramente se observan a los miembros de la policía municipal de Soledad de Graciano Sánchez intimidando al electorado, de manera ilegal, y donde claramente se ven las agresiones, portando armas largas y en donde se ve a nuestras representantes partidarias de casilla defendiéndose de las agresiones de éstos policías, tal como se observa de las siguientes imágenes:



En esta imagen se observa a uno de los policías que fueron parte de la agresión a nuestras representantes partidarias de casilla y quienes son autores materiales de los actos que se denuncian.



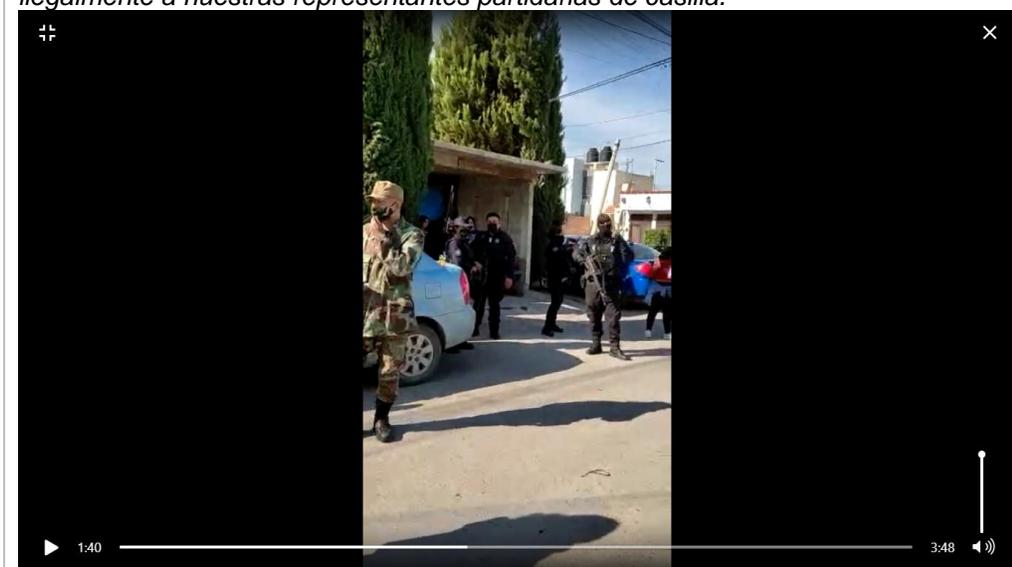
Aquí se observa al policía amenazando con el arma y se escucha como corta cartucho, amenazando a las personas que reclaman su presencia.



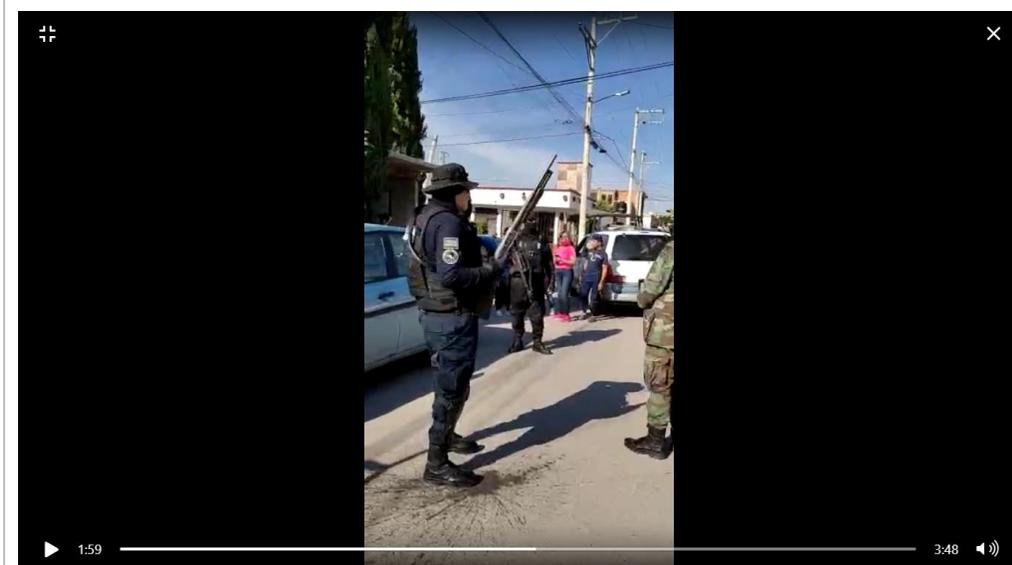
Aquí se observa como el policía que venía de uniforme militar hace señas a otros como dando indicaciones. Se asume que estas indicaciones era levantar y retener ilegalmente a nuestras representantes partidarias de casilla.



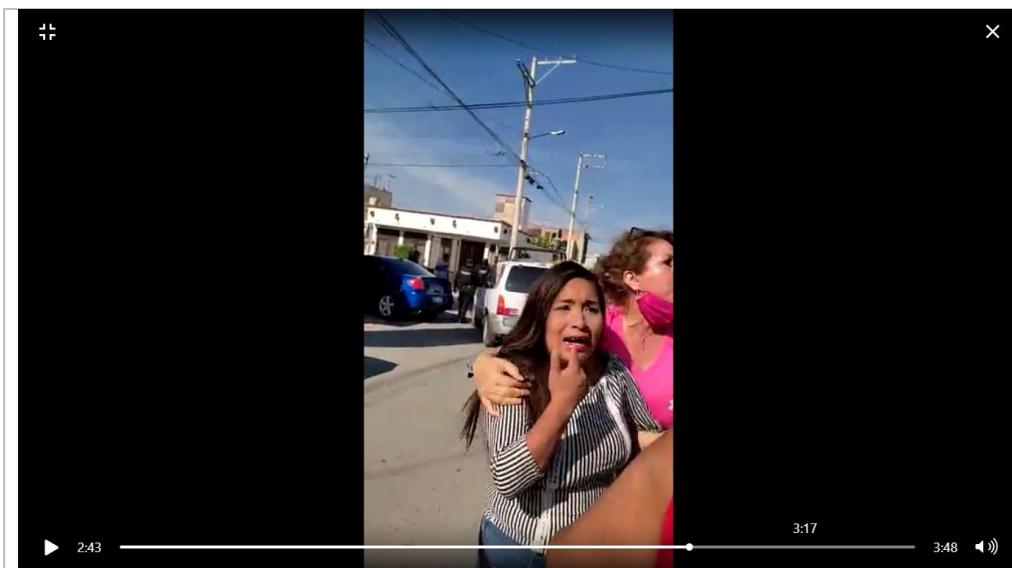
Aquí se observa como el policía que venía de uniforme militar hace señas a otros como dando indicaciones. Se asume que estas indicaciones era levantar y retener ilegalmente a nuestras representanters partidarias de casilla.



De esta imagen se desprende que al menos eran más de seis miembros de la policía municipal que llegaron con armas a intimidar fuera de las casillas.



De esta imagen se desprende que al menos eran más de seis miembros de la policía municipal que llegaron con armas a intimidar fuera de las casillas.

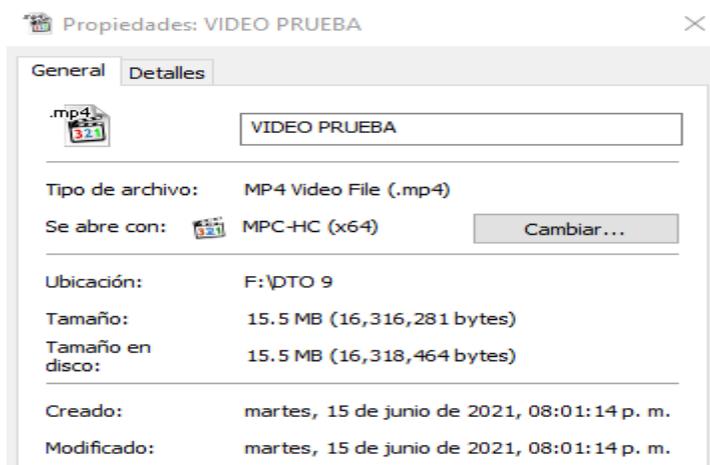


De esta imagen se observa como una de nuestras representantes partidarias de casilla señala las lesiones que sufrió en manos de la policía municipal de Soledad de Graciano Sánchez.
 Con dichas pruebas se acredita de manera fehaciente que la policía municipal de Soledad de Graciano Sánchez ejerció violencia y presión sobre el electorado, materializándose la hipótesis normativa contemplada en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia.
 [...]” (sic)

Para acreditar el hecho denunciado, el actor ofreció la prueba técnica consistente en: “video de lo ocurrido el día seis de junio del año en curso a las afueras del conjunto de Casillas ubicadas en la Sección Electoral 1273 [...]” (sic), misma que fue debidamente desahogada tal y como consta en el acta circunstanciada de 06 seis de julio, visible en el folio 860 del expediente original; de la cual se desprende lo siguiente:

Se procede a abrir el siguiente archivo de video (.MP4) almacenado en el dispositivo USB antes descrito, con el título: “VIDEO PRUEBA”, de fecha 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 15.5 quince punto cinco megabytes, y una duración de 2:45 dos minutos con cuarenta y cinco segundos.

A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. - - - - -



Captura de pantalla representativa de contenido

Transcripción de audio del video



VOCES DIVERSAS: INAUDIBLE.

VOZ MUJER: INAUDIBLE.

VOZ MUJER 1: NO ME PARE, NO ME PARO, NO ESTAMOS HACIENDO NADA.

VOZ HOMBRE 1: VENTA PA' CÁ

VOZ MUJER 1: PRESENTA TU PINCHE DESMADRE O VETE A LA MIERDA.

VOZ HOMBRE 2: HEYYY YA SE HIZO UN DESMADRE CHINGADA MADRE.

VOZ HOMBRE 3: SOMOS IMPARCIALES, ENTIENDE.

VOZ HOMBRE 4: NO NO ES IMPARCIALES, NO ES CIERTO.

VOZ MUJER 2: USTEDES EMPEZARON A AGREDIR.

VARIAS VOCES: INAUDIBLE.

VOZ HOMBRE 2: IREN SE LO QUIEREN LLEVAR, SE LO QUIERE LLEVAR LA POLICÍA. AQUÍ YA SE HIZO UN DESMADRE.

VOZ MUJER 1: NO TE PASES, NO TE PASES.

VARIAS VOCES: INAUDIBLE

VOZ HOMBRE 4: GRÁBALO, DILE QUE CUANDO CHINGUE SU MADRE, CUANDO CHINGUE SU MADRE, HABLALÉ WEY

VOZ MUJER 2: CHINGADAMADRES QUIERAS CABRÓN, NO ESTABAMOS HACIENDO NADA, NO ME HAGA NADA

VOZ HOMBRE 3: PUTA MADRE

VOZ HOMBRE 2: ME QUIERE LLEVAR PUES HABLALÉ AQUÉL [INAUDIBLE] DINERO, SÍ

VARIAS VOCES: INAUDIBLE

VOZ HOMBRE 2: ESQUE ESTAN CORRIENDO JEFE, ESQUE TU VEZ UN GALLO BRUTO, ¿USTEDES LLEVAN RATO AQUÍ?

VARIAS VOCES: INAUDIBLE

VOZ MUJER 1: A TI TE PAGARON.

VOZ HOMBRE 7: YO NI CREDENCIAL TENGO.

VOZ MUJER 2: LÁSTIMA DE AUTORIDAD QUE TENEMOS AQUÍ.

VOZ MUJER 3: NO, NO LA GRABES ESO ESTA MAL, YA DÉJENLA, YA.

VOZ MUJER 4: APOCO TIENEN PERMISO DE [INAUDIBLE]

VOZ MUJER 2: CABRONES NO ESTAMOS HACIENDO NADA Y NOS ESTÁN HOSTIGANDO.

VOZ HOMBRE 4: NO CABRONES NO ESTAMOS HACIENDO NADA MALO, YO POR QUE TOME FOTO PORQUE ESTÁN AHÍ, OYE TIENEN MIEDO POR QUE VAN A PERDER, LA NETA MI AMOR SI O NO.

VOZ MUJER 2: AHORA YO NO LE ESTOY DICRIENDO NADA.

VARIAS VOCES: INAUDIBLE.

VOZ MUJER 5: POR QUIEN QUIERA QUE VOTE POR QUIEN QUIERA, ES SECRETO, AQUÍ NO VAMOS A SACAR EL VOTO POR QUIEN VAMOS A VOTAR

VARIAS VOCES: INAUDIBLE.

VOZ MUJER 2: SON UNOS PINCHES CORRUPTOS TODOS AQUÍ, LLÉVENOS CUANDO TENGAN UN PINCHE MOTIVO

VOZ MUJER 6: NO A MI SI ME LO PAGAN

VOZ MUJER 7: YA LE IBAN A ROMPER EL CARRO A DOÑA MARCE.

VARIAS VOCES: INAUDIBLE.



VOZ MUJER 8: NO PERO ESQUE LA CHAVA SI SE ESTÁ CAYENDO [INAUDIBLE] LA POLICIA NO LE ESTÁ HACIENDO NADA.

VOZ MUJER 7: NO, PERO ES QUE SI LE DIERON UNO CON LA CACHA, YO NO MIRA, YO NO HABLO POR ELLA PERO SI LE DIERON CON LA CACHA, POR ESO LE DIJE NO TE PASES LE PEGARON A LA CHAVA CON LA CACHA PUES TAMBIÉN QUE NO LE PEGUE.

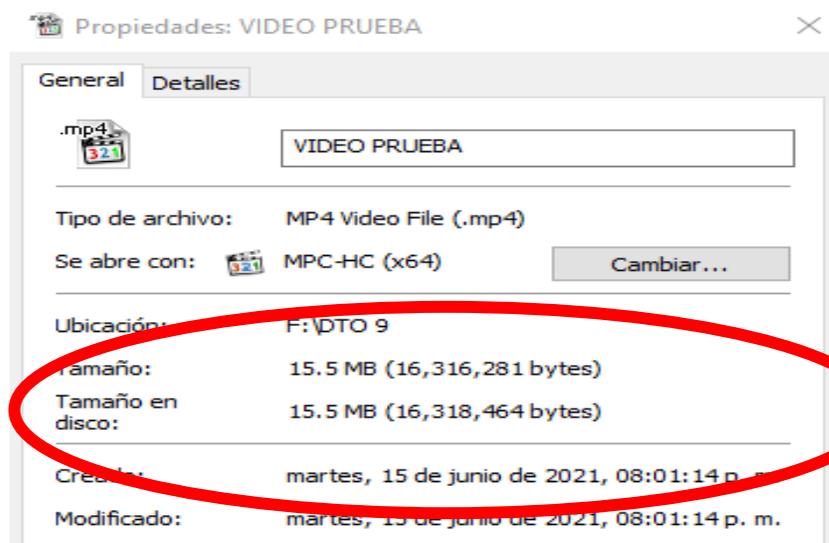
VOZ MUJER 1: YO VENGO A VOTAR Y MIRA, ME ROMPIERON MI CELULAR ES GENTE DE RICARDO Y MIRA



Analizado el contenido del video en cuestión se concluye que del mismo no es posible desprender la identidad de las personas que aparecen en el video, particularmente no es posible reconocer de entre ellas a las personas que el actor afirma responden a los nombres de Ana Karen Marmolejo Carrillo, Norma Castillo y Catalina Burgos, y refiere son representantes del Partido de la Revolución Democrática en las casillas de la sección 1273.

Tampoco es posible desprender del video fecha, hora y lugar de la escena que se reproduce, ya que del video no contiene inserto los datos de fecha, hora y lugar en que se llevó a cabo la videograbación.

De tomarse en consideración la fecha de creación del archivo de video ofrecido como prueba no es útil para corroborar las circunstancias de tiempo y lugar denunciados por el actor, ya que de acuerdo a los datos de creación del archivo, este data del día martes 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, a las 20:01 veinte horas con un minutos. Lo que indica que fue creado dos días después de concluida la jornada electoral.



Respecto del lugar, tampoco es posible identificar en el video la nomenclatura de la calle donde se suscitó el enfrentamiento entre policía y civiles.

Continuando con el análisis de la prueba técnica reproducida, no es posible advertir la existencia de un centro de votación cercano al lugar donde tuvo lugar la incidencia videograbada.

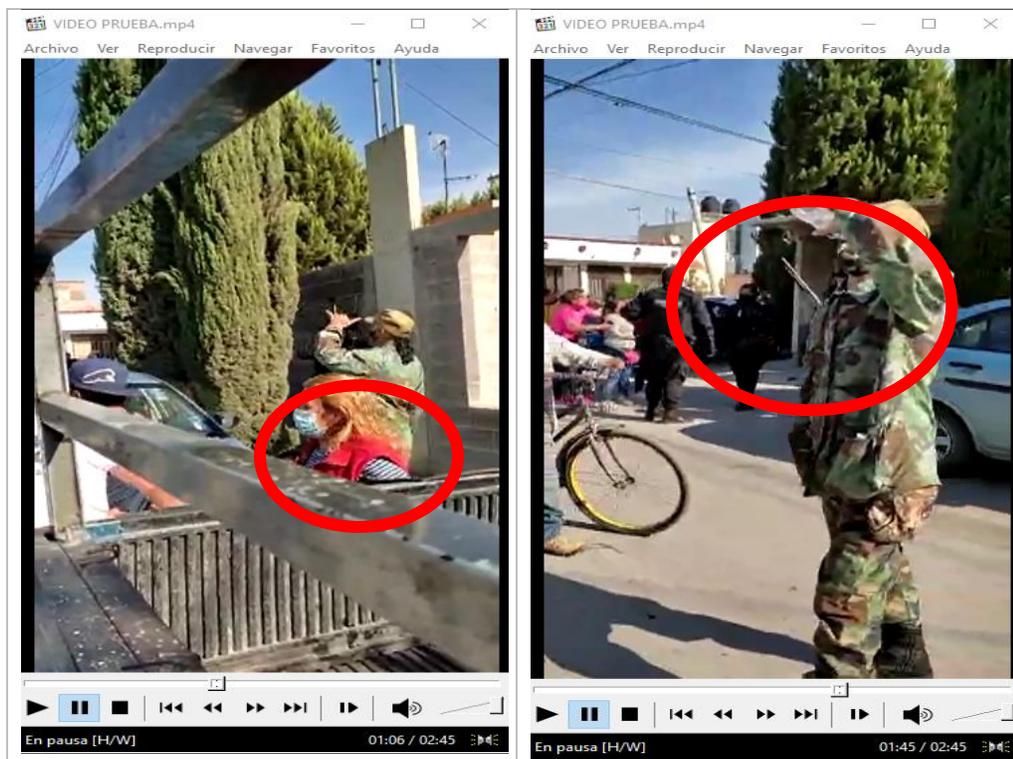
Ello, porque no se aprecian elementos como caseta de votación, urnas o mesas directivas de casilla, o personas formadas esperando su turno para emitir su voto en favor de alguna opción política.

Contrario a lo sostenido por el partido actor, no se advierte del video que el conflicto entre elementos de policía y civiles haya iniciado en un centro de votación, del cual se haya retirado a las personas que el actor hace referencia como sus representantes de casilla, mucho menos que el hecho videograbado haya culminado con la detención de alguna persona, ni que a ésta la hayan subido a una patrulla, o que hayan sido objeto de golpes o amenazas por parte de los elementos de policía que aparecen en el video.

Del mismo modo, contrario a lo sostenido por el actor, no se desprende del video que la persona que aparece vestida de uniforme tipo militar haya actuado en comunión con la policía. Por el contrario, y como se ejemplifica en las capturas de pantalla que se muestran en la siguiente tabla, dicha persona (vestida de militar) auxilió a una de las personas del sexo femenino que se oponía a la labor policial (segundo 00:05" cinco de la reproducción). Asimismo, en una de las tomas se aprecia 'del segundo 25 veinticinco al 30 treinta que cuando elementos de la policía al parecer pretendían proceder a la inmovilización de un tercero, la persona vestida de militar intervino en contra de la policía, siendo inclusive apuntado con un arma de la policía y retirado con la mano.



Respecto a la narrita del actor en el sentido de que la persona vestida de militar se encontraba haciendo señas para “*levantar y retener ilegalmente a las representantes partidarias de casilla*” (sic) del partido actor, de igual forma se ve desvirtuada con la reproducción del video que el propio partido actor ofreció como prueba, ya que del mismo se desprende con claridad que la seña que realizó la persona en cuestión con la mano era para que se le proporcionara una botella de agua.



Del análisis individual y conjunto de las pruebas técnicas desahogadas en este punto, se arriba a la conclusión de que son insuficientes para acreditar la existencia de hechos denunciados, al no contarse con elementos que, al menos de manera indiciaria, permitan considerar que hubieran ocurrido las conductas presuntamente infractoras, esto es, que una autoridad haya ejercido violencia física o presión sobre los electores, y que éstas hayan sucedido en la temporalidad señalado por el denunciante.

Ello, fundamentalmente por las razones siguientes:

1. Los videos y fotografías analizadas prueban únicamente que existió un enfrentamiento entre civiles y elementos de policía.
2. No obstante, son insuficientes para acreditar que dichos elementos de policía ejercieron violencia física o presión sobre el electorado, ya que del video aportado como prueba técnica no se desprende la existencia de golpes, amenazas, intimidación, coacción o alguna forma de presión sobre los electores, con la intención de disuadirlos de votar por determinada fuerza política, o por el contrario, obligarlos en contra de su voluntad a votar por determinada opción política.
3. De igual modo, son insuficientes para acreditar que dicho evento sucedió en un centro de votación donde se encontraban las casillas de la B a la C17 de la sección 1273.

Ello, porque no se aprecia en ninguno de los videos, elementos como la caseta de votación, urnas o las mesas de recepción de votos, o electores formados para emitir su voto.

4. Tampoco es posible corroborar que las personas que aparecen el video en enfrentamiento con elementos de policía respondan a los nombres de Ana Karen Marmolejo Carrillo, Norma Castillo y Catalina Burgos, y que además, efectivamente sean representantes del Partido de la Revolución Democrática en las casillas de la sección 1273.

En tal virtud de circunstancias, este Tribunal estima que la relación de hechos narrada por el actor no fue corroborada por la prueba técnica que él mismo aportó.

Aunado a ello, ésta no tiene el alcance suficiente para evidenciar la supuesta violencia física o presión ejercida al electorado porque el actor faltó a su deber de probar sus afirmaciones, contenida en el artículo 20 párrafo segundo, de la Ley de Justicia⁷, por ende, no es posible llegar a una conclusión indubitable para poder determinar de manera razonable y objetiva, la existencia de los hechos denunciados, mucho menos la acreditación de la causal de nulidad invocada.

En tales condiciones, de la valoración conjunta e individual de las fotografías y videograbación enunciados que realiza este órgano resolutor atendiendo a las reglas

⁷ Artículo 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia, no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que permitan acreditar los hechos denunciados por el actor, mismos que son requisitos indispensables siempre que se trata de medios de reproducción de imágenes y en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser adminiculadas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

Robustecen lo anterior, las **jurisprudencias 36/2014⁸ y 4/2014⁹** emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

De ahí que, como se adelantó, se estime que en el caso no se acreditó la existencia de actos de violencia física, cohecho, soborno o presión sobre el electorado o sobre funcionarios de casilla.

4.5.1.4 Documentación electoral analizada.

Establecido lo anterior, para complementar el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta la documentación electoral siguiente que corre agregada en autos:

- a) Copia certificada de las **Actas de la Jornada Electoral** (visibles del folio 837 al 850 del expediente original; y del 1099 al 1353, del Tomo III del cuaderno auxiliar);
- b) Copia certificada de las **Hojas de Incidentes** (visibles del folio 851 al 859 del expediente original; y del 1354 al 1515 del Tomo III del cuaderno auxiliar);
- c) Copia certificada de las **Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla** de la Elección para Diputaciones Locales del Distrito Local Electoral número 09 (visibles del folio 441 al 658 del Tomo II del cuaderno auxiliar).

Pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, incisos a) y b), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se trata de actas oficiales en las que se consignan resultados electorales y documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones previstas en los diversos numerales 79, 106 fracciones I y VIII, 107 fracción X, 108 fracción III, de la Ley Electoral; sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la referida documentación electoral se desprende lo siguiente:

Incidencias documentadas en la documentación electoral de las casillas impugnadas por violencia física, presión o soborno			
Casilla	Acta de Jornada Electoral	Hoja de Incidentes	Actas de Escrutinio y Cómputo en Casilla
1273 B	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09 ¹⁰	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	PRD, PT, PVEM, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y PANAL SLP firmaron bajo protesta. No se presentaron incidentes.
1273 C1	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.	12:00 horas (Desarrollo de la votación). El representante del partido MC estuvo grabando con su celular la mesa de funcionarios electorales y los	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁰ Información extraída del informe circunstanciado y del oficio CDE09/502/2021, visibles en los folios del 07 al 71 y del 766 al 772 del expediente original.

		electores durante algún tiempo de (12:10). 10:54 horas (Desarrollo de la votación). Una persona intentó irse con las boletas. 15:35 horas (Desarrollo de la votación) Una persona depositó boletas en urnas de otra casilla.	
1273 C2	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.
1273 C3	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	09:24 horas (Instalación de la casilla). Por falta de asistencia de representantes de casillas se empezó tarde. 14:56 (Desarrollo de la votación). Se llevaron representante de partido del PRI sin saber el motivo en una patrulla. 21:30 horas (Cierre de la votación). No hubo apoyo del partido MORENA y abandono casilla.	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.
1273 C4	PAN, PRI, PT y MORENA firmaron bajo protesta. No se presentaron incidentes.	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	PAN, PRI, PT y MORENA firmaron bajo protesta. No se presentaron incidentes.
1273 C5	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	10:30 horas (Desarrollo de la votación) Una persona distraída colocó un voto en la casilla C-6 en diputaciones federales. 10:30 horas (Desarrollo de la votación) Una persona distraída colocó un voto en la casilla C-6 de diputaciones federales.	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.
1273 C6	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.
1273 C7	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y MOVIMIENTO CIUDADANO firmaron bajo protesta. INCIDENTES: Votantes depositaron en otras urnas.
1273 C8	Todos los representantes firmaron SIN	10:30 horas. Señora distraída de la casilla 7 depositó boleta dentro	PANAL SLP firmó bajo protesta. INCIDENTES: Error de

	protesta No se presentaron incidentes.	de la casilla 8. 14:20 horas. Señor distraído deposita boleta de ayuntamiento y diputación local en casilla 09.	boleta en otra urna.
1273 C9	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.
1273 C10	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.
1273 C11	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.
1273 C12	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	PAN, PRI, PT, PVEM y PANAL SLP, firmaron bajo protesta. No se presentaron incidentes.
1273 C13	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.
1273 C14	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	PRI, PRD, PT, PVEM y MORENA, firmaron bajo protesta. No se presentaron incidentes.
1273 C15	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	PANAL-SLP, firmó bajo protesta. No se presentaron incidentes.
1273 C16	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.	09:01 horas (Desarrollo de la votación) Por accidente señora colocó su voto en la urna 16 siendo de la 15. 12:38 horas (Desarrollo de la votación) Por accidente señor colocó su voto en la urna 15 siendo de la 16.	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron incidentes.
1273 C17	No obra en poder de la Presidencia ni en el archivo de la Comisión Distrital 09	15:30 horas (Desarrollo de la votación) El segundo secretario se retiró por enfermedad (convulsiones).	No se remitió acta de escrutinio y cómputo

Del análisis realizado por este Tribunal a dichos documentos, no se advierte alusión alguna a la existencia de violencia física, presión, coacción o intimidación sobre el electorado o funcionarios de mesa directiva en alguna de las casillas enlistadas o sus cercanías, o a otro hecho que pudiera traducirse en coacción o ataques a la libertad o secrecía del voto.

Únicamente se advierte que en relación a las casillas 1273 C1, 12173 C5, 1273 C8 y 1273 C16, tuvo como incidencia que varias personas por distracción depositaron su boleta de votación en urnas que no correspondían. Adicionalmente, en la casilla 1273

C1, el representante del partido Movimiento Ciudadano estaba grabando con su celular la mesa de funcionarios electorales y los electores y una persona intentó llevarse boletas.

Respecto de la casilla 1273 C3, se registró como incidentes que por falta de asistencia de representantes de casilla se empezó a recibir la votación tarde. Asimismo, siendo las 14:56 horas del día una patrulla se llevó al representante del PFRI, sin saber el motivo, y a las 21:30 horas el partido MORENA no apoyó con los trabajos de cierre de votación y abandonó la casilla.

De lo anterior se desprende que ninguno de los documentos electorales analizados da cuenta o constancia de algún hecho relacionado con que se ejerció violencia física, coacción o presión sobre los electores.

En tal virtud, la ausencia de registro de incidentes en la documentación electoral, únicamente denota que los funcionarios presentes no advirtieron los hechos narrados por el partido actor en su demanda, o videograbados en la prueba técnica desahogada y valorada en líneas precedentes.

Tal circunstancia implica que, aun suponiendo que existieron los hechos narrados por el partido actor, éstos fueron de tan poca relevancia que los funcionarios de las mesas de directivas o los representantes de partido no se percataron de estos hechos, y pudieron realizar su labor ordinaria sin que dichas irregularidades fueran advertidas.

Lo anterior corrobora la postura de este Tribunal en el sentido de que en el caso concreto está acreditado únicamente que existió un altercado entre civiles y elementos de policía; siendo insuficiente el caudal probatorio para arribar a la conclusión plena de que dicha incidencia impactó sobre el electorado de la sección 1273, que se haya traducido en la inhibición de éste para sufragar por la opción política de su agrado.

4.5.1.5 Conclusiones sobre la causal de violencia física o presión.

En base a todo lo expuesto, es por lo que este Tribunal considera que no se acreditó en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley de Justicia, relativa a que se haya ejercido violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.

4.5.2 Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

El partido actor sostiene que se cometieron errores graves en el llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo de 25 veinticinco casillas; por lo cual solicita la nulidad de la votación recibida con fundamento en la causal prevista en el artículo 51 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral¹¹.

4.5.2.1 Casillas impugnadas por la causal en estudio.

No.	Sección	Casilla
1	1273	C4
2	1273	C6
3	1273	C9
4	1273	C13
5	1274	C1
6	1274	C9
7	1274	C20
8	1274	C21
9	1276	B
10	1278	C1
11	1279	B
12	1280	B
13	1281	B

No.	Sección	Casilla
14	1300	C1
15	1303	C2
16	1304	C15
17	1815	B
18	1815	C1
19	1818	B
20	1821	C2
21	1822	C1
22	1824	C2
23	1825	C1
24	1826	C1
25	1826	C2

4.5.2.2 Elementos de la causal en estudio

Atendiendo a la definición legal prevista en el artículo 51 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base a la causal en estudio debe acreditarse plenamente la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

¹¹ Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Respecto del primer elemento, ha sido criterio uniforme tanto por este Tribunal local, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por “error” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe.

Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Así, el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente dado que, en principio, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

En ese tenor, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Por otra parte, para efectos del análisis de la causal de nulidad que nos ocupa se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre los rubros fundamentales, entendiendo por tales:

- a) **Personas que votaron:** Conteo de todas las personas que votaron en la casilla conforme a la lista nominal de electores de la casilla, incluidos los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que votaron en la casilla y que no estaban incluidos en la lista nominal, y en su caso, en el acta de electores en tránsito de las casillas especiales.

- b) **Votos sacados de la urna,** esto es, los votos que, una vez cerrada la votación, los funcionarios de la mesa directiva de casilla extrajeron de la urna electoral a efecto de realizar el escrutinio y cómputo único e irrepetible correspondiente; y,

- c) **Resultados de la votación,** que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de los votos para candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior, en virtud de que los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 28/2016** de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**¹².

Ahora bien, cabe señalar que si bien, en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos, y por tanto, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros implicarían presuntivamente la existencia de error en el cómputo de votos.

Contrario a ello, de acuerdo con las máximas de la experiencia de procesos electorales pasados, la lógica y la sana crítica, este Tribunal es consiente que en la práctica ello no siempre es así. Como en todo proceso humano, razonablemente

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros: "Personas que votaron", "Votos sacados de la urna" y "Resultados de la votación" puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente, o bien, por error o distracción depositaron su boleta en una casilla que no les correspondía.

Establecido lo anterior, para efectos del presente estudio en tanto no se acrediten esas circunstancias, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o candidato al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 10/2001**, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**¹³

4.5.2.3 Caso concreto.

En el caso en estudio, el actor aduce la existencia de discrepancias tanto en las Actas de Escrutinio y Cómputo, como en las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales del Distrito 09 nueve; respecto de los rubros: a) Total De boletas recibidas, b) Boletas sobrantes, c) Total de personas que votaron; y d) Votación recibida.

En concreto, el actor sostiene que existe una diferencia entre el número de boletas entregadas al inicio de la jornada electoral y el número de boletas con que finalizó la casilla.

Asimismo, sostiene que existe diferencia entre el número de votantes y el número de votos emitidos, lo que a su parecer genera incertidumbre en el proceso electoral.

De acuerdo con estas discrepancias, el actor especula que posiblemente se permitió votar a personas que no aparecían en el Listado Nominal, o se extrajeron ilegalmente votos de las urnas; que ilegalmente pretendió el Consejo Distrital validar a través del recuento.

4.5.2.4 Análisis de la Documentación electoral.

Para el análisis de los agravios que interesan, este Tribunal tiene a la vista la siguiente documentación electoral:

- a)** Copia certificada de las **Actas de la Jornada Electoral** (visibles del folio 837 al 850 del expediente original; y del 1099 al 1353, del Tomo III del cuaderno auxiliar);
- b)** Copia certificada de las **Hojas de Incidentes** (visibles del folio 851 al 859 del expediente original; y del 1354 al 1515 del Tomo III del cuaderno auxiliar);
- c)** Copia certificada del **Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Distrital Electoral número 09 nueve**, de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno (visible del folio 1032 al 1075 del Tomo III, del cuaderno auxiliar);
- d)** Copia certificada de la Certificación de fecha 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, levantada por el Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral 09 nueve, respecto de la actualización en el proceso de conteo, sellado y agrupamiento de Boletas Electorales de Diputación Local del referido distrito (visible del folio 1081 al 1098 del Tomo III del cuaderno auxiliar);
- e)** Copia certificada de los **Recibos de Documentación y Materiales Electorales** entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla (visibles del folio 773 al 836 del expediente original);
- f)** Copia certificada del **Acta de sesión de cómputo** de la Comisión Distrital Electoral Número 09 nueve, de fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil

¹³ Consultable en Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Volumen I, páginas 334 y 335.

veintiuno (visible del folio 324 al 438 del Tomo II del cuaderno auxiliar);

- g) Copia certificada de las **Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla** de la Elección para Diputaciones Locales del Distrito Local Electoral número 09 (visibles del folio 441 al 658 del Tomo II del cuaderno auxiliar);
- h) Copia certificada de las **Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada por la Comisión Distrital Electoral** de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Distrito 09 nueve (visibles del folio 659 al 831 del Tomo II del cuaderno auxiliar);
- i) Copia certificada de las **Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento** de la Elección para las Diputaciones Locales del Distrito 09 nueve (visibles del folio 832 al 1031 del Tomo II del cuaderno auxiliar).

Pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, incisos a) y b), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se trata de actas oficiales en las que se consignan resultados electorales y documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones previstas en los diversos numerales 79, 106 fracciones I y VIII, 107 fracción X, 108 fracción III, de la Ley Electoral; sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la referida documentación electoral se desprende lo siguiente:

No	Casilla	A	B	Diferencia entre A y B	C	Diferencia entre A y C	1er Lugar (recuento)	2do Lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinación (recuento)
		Pers onas que votar on ¹⁴	Votos sacados de la urna ¹⁵	Result ado de la votación (recue nto) ¹⁶						
1	1273 C4	358	352	-6	349	-9	187	44	143	NO
2	1273 C6	314	S/R ¹⁷	N/C ¹⁸	335	21	174	45	129	NO
3	1273 C9	363	S/R	N/C	357	-6	183	51	132	NO
4	1273 C13	361	362	1	358	-3	193	53	140	NO
5	1274 C1	341	342	1	343	2	161	42	119	NO
6	1274 C9	304	309	5	308	4	141	33	108	NO
7	1274 C20	345	347	2	347	2	181	43	138	NO
8	1274 C21	313	314	1	313	0	154	45	109	NO
9	1276 B	342	342	0	339	-3	160	47	113	NO
10	1278 C1	323	S/R	N/C	326	3	136	45	91	NO
11	1279 B	290	455	165	288	-2	130	46	84	SI
12	1280 B	404	392	-12	398	-6	190	45	145	NO
13	1281 B	246	247	1	246	0	141	40	101	NO
14	1300 C1	644	S/R	N/C	265	-379	142	30	112	SI
15	1303 C2	307	1	-306	306	-1	133	57	76	SI
16	1304 C15	361	361	0	361	0	196	39	157	NO
17	1815 B	250	244	-6	239	-11	113	41	72	NO
18	1815 C1	276	278	2	278	2	159	27	132	NO
19	1818 B	352	361	9	369	17	169	54	115	NO
20	1821 C2	365	365	0	365	0	111	70	41	NO
21	1822 C1	327	0	-327	324	-3	202	42	160	SI
22	1824 C2	306	307	1	306	0	176	45	131	NO
23	1825 C1	290	286	-4	276	-14	148	36	112	NO
24	1826 C1	323	324	1	325	2	138	51	87	NO
25	1826 C2	337	338	1	334	-3	156	61	95	NO

¹⁴ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

¹⁵ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

¹⁶ Dato extraído de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Puntos de Recuento

¹⁷ Dato No Registrado

¹⁸ Cifra No Calculable por falta de registro de votos sacados de la urna

Casillas con diferencias en los rubros fundamentales, pero con resultados no determinantes.

De acuerdo con los datos representados en la tabla que antecede, se advierte que le asiste la razón al actor respecto a que los resultados consignados en los rubros fundamentales "A. Personas que votaron", "B. Votos sacados de la urna" y "C. Resultados de la votación" (recuento), no coinciden entre sí.

Sin embargo, con excepción de las casillas 1300 C1 y 1822 C1, en el resto de las casillas que se analizan, la diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal los errores en el cómputo de votos de las casillas 1273 C4, 1273 C6, 1273 C9, 1273 C13, 1274 C1, 1274 C9, 1274 C20, 1274 C21, 1276 B, 1278 C1, 1280 B, 1281 B, 1304 C15, 1815 B, 1815 C1, 1818 B, 1821 C2, 1824 C2, 1825 C1, 1826 C1 y 1826 C2, no son graves ni determinantes para anular la votación recibida.

Ello, pues de acuerdo con el criterio **jurisprudencial 10/2001** de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**¹⁹, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

De lo anterior se sigue que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Ello, pues la gravedad de la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación. Es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Bajo esa línea de argumentación, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal determina que en el caso en estudio, no procede la nulidad de la votación recibida en las casillas 1273 C4, 1273 C6, 1273 C9, 1273 C13, 1274 C1, 1274 C9, 1274 C20, 1274 C21, 1276 B, 1278 C1, 1279 B, 1280 B, 1281 B, 1303 C2, 1304 C15, 1815 B, 1815 C1, 1818 B, 1821 C2, 1824 C2, 1825 C1, 1826 C1 y 1826 C2, porque la mayor diferencia entre los rubros: "A. Personas que votaron" y "B. Votos sacados de la urna", o entre los rubros: "A. Personas que votaron" y "C. Resultados de la votación" (recuento), es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, deben conservarse los resultados de la votación recibida en las casillas antes citadas con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

La presente determinación encuentra sustento además en el criterio contenido en la **jurisprudencia 9/98** que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O**

¹⁹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

ELECCIÓN²⁰

Casillas con rubros en blanco

No escapa a este Tribunal que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1273 C6, 1273 C9, 1278 C1 y 1300 C1, el rubro "B. Votos sacados de las urnas" se encuentra en blanco.

No obstante, tal circunstancia no incide en lo anteriormente concluido pues, si bien no hay elementos suficientes que obren en autos para poder corregir dicho rubro por ser un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, y que por tanto, se trata de un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

No obstante, con apoyo en el criterio vigente en la **jurisprudencia 8/97 de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN²¹**, resulta razonable que la ausencia de dicho registro sea suplida con el auxilio de los restantes rubros fundamentales, ya que este error se presentó únicamente al momento de llenar el acta.

En ese sentido, es válido establecer el carácter de determinante del error de cómputo de las casillas 1273 C6, 1273 C9, 1278 C1 y 1300 C1 tomando en consideración únicamente la diferencia entre los dos rubros fundamentales existentes: "A. Personas que votaron" y "C. Resultados de la votación" (recuento), previamente analizados, con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla.

Casillas con discrepancia determinante, pero explicable y corregible.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de casilla y de la constancia individual levantada con motivo del recuento de votos de las casillas 1279 B, 1300 C1, 1303 C2 y 1822 C1, se constata que existe una discrepancia determinante entre el rubro de "boletas -votos- sacadas de la urna", con los diversos rubros "personas que votaron" y "resultados de la votación" (recuento).

No obstante, como se evidenciará a continuación tal diferencia numérica es explicable y corregible una vez administrada con los datos auxiliares, dejando en claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por de un simple error en el llenado del acta, y por tanto, a juicio de este órgano resolutor se debe preservar la votación emitida en dichas casillas impugnadas.

No	Casilla		A	B			C	
		Bol etas entr ega das ²²	Pers onas que votar on ²³	Votos sacad os de la urna ²⁴	Dife rencia entre A y B	Bolet as sobr antes	Result ado de la votació n (recue nto) ²⁵	Dife renc ia entr e A y C
1	1279 B	588	290	455	165	169	288	-2
2	1300 C1	670	644	S/R	N/C	389	265	-379
3	1303 C2	652	307	1	-306	345	306	-1
4	1822 C1	718	327	0	-327	394	324	-3

Como se aprecia, en la casilla 1279 B la diferencia entre personas que votaron y boletas sacadas de la urna es 165, en tanto que el número de boletas sobrantes en dicha casilla es 169. Por tanto, la discrepancia entre dichos rubros puede explicarse en el sentido de que los funcionarios de casilla contabilizaron las boletas sobrantes junto con las boletas sacadas de la urna, al momento de llenar este último rubro.

Para mejor comprensión de lo expuesto se procede enseguida a visualizar una fotografía de la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo correspondiente,

²⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

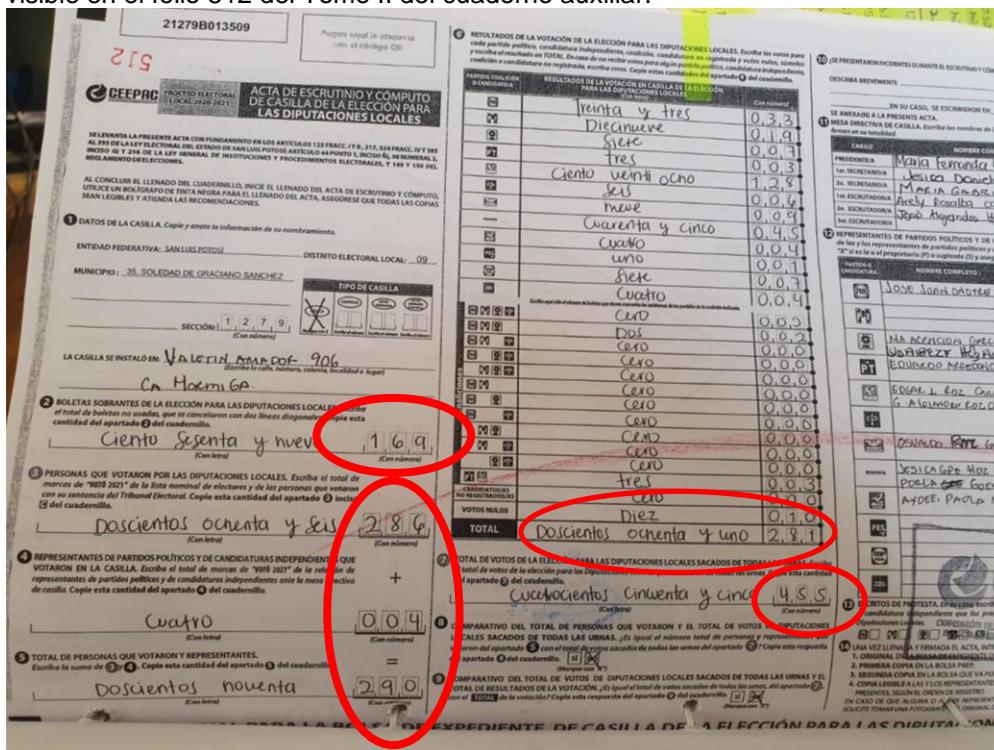
²² Dato extraído de los Recibos de Documentación y Materiales Electorales.

²³ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

²⁴ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

²⁵ Dato extraído de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Puntos de Recuento

visible en el folio 512 del Tomo II del cuaderno auxiliar.



Así pues, restando la cifra de boletas sobrantes (169) del rubro de “votos sacados de la urna” (455), obtenemos que el número correcto de este rubro es de 286 doscientos ochenta y seis votos.

Luego, procedemos a obtener la diferencia entre los rubros “personas que votaron” y “votos sacados de la urna” (corregido), siendo esta -4 votos.

Aplicando dicha operación obtenemos aun una discrepancia entre ambos rubros fundamentales, no obstante, se deduce que dicha discrepancia no es determinante por ser menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de acuerdo con el recuento:

Casilla	A	B	Diferencia entre A y B	C	Diferencia entre A y C	1er Lugar (recuento)	2do Lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinancia (recuento)
	Personas que votaron ²⁶	Votos sacados de la urna ²⁷		Resultado de la votación (recuento) ²⁸					
1279 B	290	286	-4	288	-2	130	46	84	NO

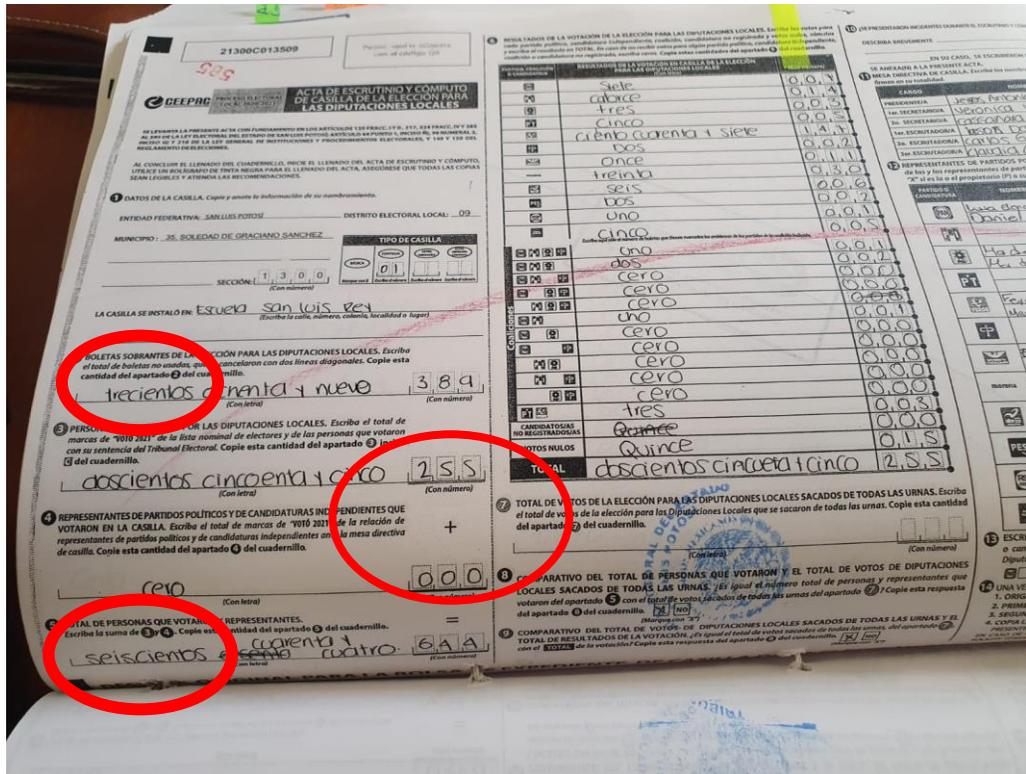
Respecto a la casilla 1300 C1, se constata que los funcionarios de casilla al momento de llenar el rubro “Personas que votaron” con la cantidad de 644 seiscientos cuarenta y cuatro, obtuvieron dicha cifra de la suma de la cantidad anotada en el rubro “personas que votaron por las diputaciones locales” (255) del acta de escrutinio, y la cifra correspondiente al rubro auxiliar “boletas sobrantes” (389), dando así la cantidad de 644 seiscientos cuarenta y cuatro. Lo que es incorrecto.

Iguualmente, para mejor comprensión del error que se analiza, a continuación se inserta la imagen correspondiente al acta de escrutinio y cómputo relativa, visible en el folio 585 del Tomo II del cuaderno auxiliar.

²⁶ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

²⁷ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

²⁸ Dato extraído de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Puntos de Recuento



Así pues, realizando la resta de las boletas sobrantes (389) del rubro “personas que votaron” (644), obtenemos como resultado la cantidad de 255 doscientos cincuenta y cinco, la cual es coincidente con el rubro auxiliar “personas que votaron por las diputaciones locales” (255) más la cantidad asentada en el rubro auxiliar “representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron en casilla” (0).

Del ejercicio anterior es viable establecer que el número correcto que debe contener el rubro “personas que votaron” es de 255 doscientos cincuenta y cinco, ya que éste se integra de la sumatoria de los rubros auxiliares: “personas que votaron por las diputaciones locales” (255) más la cantidad asentada en el rubro auxiliar “representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron en casilla” (0).

Luego, aplicando dicho resultado a la tabla de verificación, se deduce que entre los rubros “personas que votaron” y “resultado de la votación” (en recuento), aún subsiste una diferencia de 10 diez votos. No obstante, dicha cifra es muy inferior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, por lo que se desestima dicha irregularidad para efectos de declarar la nulidad en casilla, al no ser determinante, tal y como se ilustra en la siguiente tabla.

Casilla	A	B	Diferencia entre A y B	C	Diferencia entre A y C	1er Lugar (recuento)	2do Lugar (recuento)	Diferencia entre 1º y 2º lugar (recuento)	Determinación (recuento)
	Pers onas que votaron ²⁹	Votos sacados de la urna ³⁰		Resultado de la votación (recuento) ³¹					
1300 C1	255	S/R	N/C	265	10	142	30	112	NO

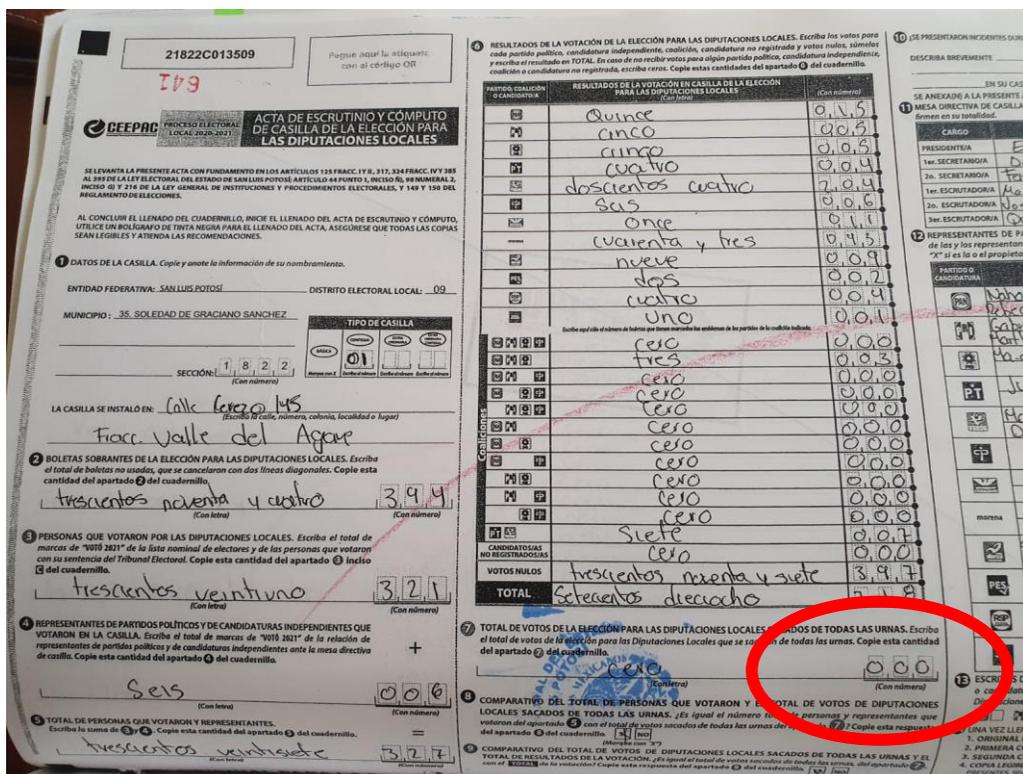
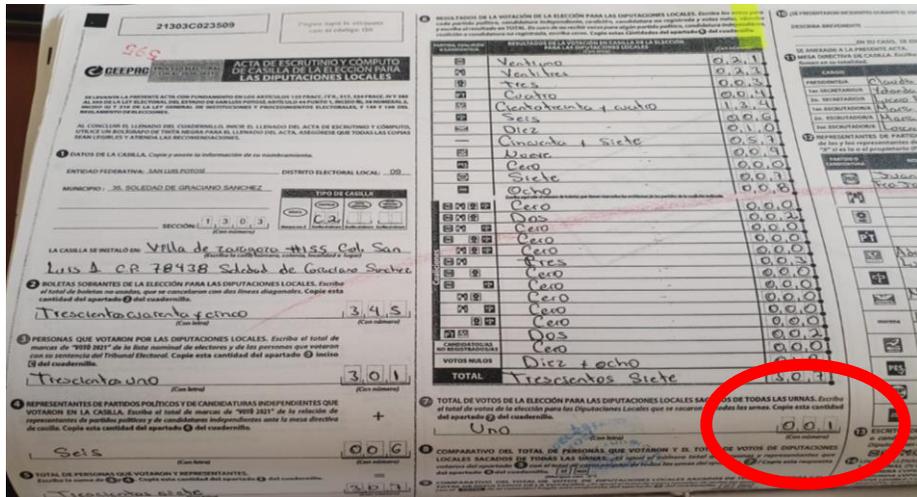
Finalmente, por cuanto hace a las casillas 1303 C2 y 1822 C1, la diferencia entre los rubros “personas que votaron” y “votos sacados de la urna” se explica en la medida que este último rubro se llenó con las cifras 1 y 0, respectivamente, lo cual es evidentemente incorrecto e ilógico, tomando en consideración que contabilizaron 306 y 324 votos, respectivamente, en dichas casillas.

Enseguida se inserta en la presente sentencia imágenes ilustrativas del llenado de las actas de escrutinio y cómputo en cuestión, visibles en los folios 595 y 641 del Tomo II, del cuaderno auxiliar.

²⁹ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

³⁰ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

³¹ Dato extraído de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Puntos de Recuento



Así pues, al igual que en el análisis realizado respecto de aquellas casillas en que por error del funcionamiento de casilla se dejó el rubro en cuestión en blanco, en el caso se estima aplicable la misma regla para superar el error de llenado del acta de escrutinio y cómputo.

Esto es, establecer el carácter de determinante del error de cómputo de dichas casillas tomando en consideración únicamente la diferencia entre los dos rubros fundamentales existentes: "A. Personas que votaron" y "C. Resultados de la votación" (recuento), previamente analizados, con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

El resultado de dicha operación se ve reflejado en la tabla siguiente, de la que se advierte que la diferencia entre los rubros fundamentales en cita no es determinante para efectos de declarar la nulidad de la votación recibida en ambas casillas, como se ilustra gráficamente en la siguiente tabla.

Casilla	A	B	Diferencia entre A y B	C	Diferencia entre A y C	1er Lugar (recuento)	2do Lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinancia (recuento)
	Pers onas que votar on ³²	Votos sacados de la urna ³³		Result ado de la votaci ón (recue					

³² Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

³³ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

				nto) ³⁴)			
1303 C2	307	---	---	306	-1	133	57	76	NO
1822 C1	327	---	---	324	-3	202	42	160	NO

Lo anterior resulta viable, tomando en consideración que el total de ciudadanos que votaron, el total de boletas o votos extraídos de la urna y la votación emitida o resultado de la votación, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella. Por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Sobre este particular, resulta nuevamente ilustrativa la tesis de **jurisprudencia 08/97** de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**³⁵.

En dicha tesis, a manera de ejemplo se estableció que si el apartado: *“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”* aparece en blanco o es ilegible, éste puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida.

Adicionalmente, si ello no basta, en la jurisprudencia en cita se estableció la posibilidad de relacionar los rubros de: *“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna”, “votación emitida y depositada en la urna”,* según corresponda, con el de: *“número de boletas sobrantes”,* para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.

Ello, bajo la premisa de que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Finalmente, el criterio jurisprudencial en estudio contempla a manera de ejemplo que en el acta de escrutinio y cómputo, se haya plasmado una cantidad de cero en los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna; u otra cifra inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, no obstante que deben consignar valores idénticos o equivalentes.

En tal supuesto, la jurisprudencia dicta que el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.5.2.5 Conclusiones sobre la causal de error o dolo en el cómputo de votos.

En base a todo lo expuesto, es por lo que este Tribunal considera que no se acreditó en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 51 de la Ley de Justicia, relativa a que haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, puesto que, si bien existieron errores en el cómputo de las casillas impugnadas por esta causal, dichos errores no fueron determinantes para el resultado de la votación.

4.5.3 Recepción o cómputo de votos por personas no facultadas para ello.

El partido actor aduce que los funcionarios que integraron las mesas directivas

³⁴ Dato extraído de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Puntos de Recuento

³⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, páginas 309 a 312.

de casilla en 29 veintinueve casillas, no se encontraban facultados por la ley para recibir la votación. Por ello, solicita la nulidad de la votación recibida en ellas, con fundamento en la causal prevista por la fracción VII, del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral³⁶.

4.5.3.1 Casillas impugnadas por la causal en estudio

No.	Sección	Casilla
1	1273	C6
2	1273	C9
3	1273	C10
4	1273	C13
5	1273	C14
6	1274	C1
7	1274	C9
8	1274	C13
9	1274	C18
10	1274	C20
11	1274	C21
12	1276	B
13	1278	C1
14	1279	B
15	1281	B
No.	Sección	Casilla
16	1300	C1
18	1303	C2
18	1304	C15
19	1304	C19
20	1305	B
21	1815	B
22	1815	C1
23	1818	B
24	1822	C1
25	1824	B
26	1824	C2
27	1825	C1
28	1826	C1
29	1827	C1

³⁶ Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

4.5.3.2 Elementos de la causal en estudio

Con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios, el artículo 51 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral contempla como causal de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente facultados.

De acuerdo a la definición legal, para que se actualice la causal de mérito se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que la votación se reciba por personas diversas a las facultadas. Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que no pertenecen a la sección electoral del centro de votación; y,
2. Que la votación se reciba por *organismos* distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.

En ese sentido, es necesario precisar cuáles son los organismos y quienes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la LEGIPE, dado que la presente impugnación deriva de un proceso electoral en el que hubo elecciones federales y locales concurrentes.

De conformidad con el artículo 81 de la LEGIPE³⁷, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la votación.

Estos órganos electorales se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 82 párrafo 1, de la misma ley; con la salvedad de que, tratándose de elecciones concurrentes, se prevé la instalación de una mesa directiva de casilla única, integrada por un secretario y escrutador adicional a los ya señalados, en términos del párrafo 2 del citado precepto legal³⁸.

En el presente asunto es importante señalar que la elección local controvertida se llevó a cabo de manera concurrente con las elecciones federales, en ese sentido, el artículo 253, párrafo 1, de la LEGIPE³⁹, establece que se deberá instalar una casilla única y, que, además, la integración, ubicación y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se llevará a cabo conforme a lo previsto en el citado ordenamiento.

Así, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que prevé el artículo 254 del ordenamiento legal en cita⁴⁰, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla

³⁷ Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

³⁸ Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

³⁹ Artículo 253. 1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

⁴⁰

establecido en el artículo 274 de la LEGIPE, es el siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; en cuyo caso, se requerirá:
 - a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- h) Los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento antes reseñado deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Desde una perspectiva acotada al texto legal, se entendería que aquellas personas que realicen funciones de casilla, sin haber sido seleccionadas conforme al procedimiento antes reseñado, no se encuentran facultadas para recibir o computar votos, y por tanto, la votación en casilla donde dichas personas participaron debería declararse nula.

No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Salas Regional y Superior, ha definido criterios sobre la causal de nulidad en estudio, en los que se estableció que casos de excepción en los que no procede la nulidad de votación, los cuales se sintetizan a continuación:

- a) Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la

documentación generada⁴¹;

- b) Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁴²;
- c) Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁴³;
- d) Cuando la votación es recibida por personas, que si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁴⁴;
- e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza;
- f) Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos;
- g) Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (presidente, dos secretarios y tres escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos, o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación recibida; y,
- h) Cuando se trate de ciudadanos que integran mesas directivas de casillas especiales.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- I. Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva⁴⁵, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE;
- II. Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus

⁴¹ Criterio sostenido por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-86/2018 Y SM-JIN-168/2018 ACUMULADOS.

⁴² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁴³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012

⁴⁴ Criterio contenido en la tesis XIX/97 de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

⁴⁵ Criterio consultable en la tesis de jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)

labores; y,

- III. Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

4.5.3.3 Caso concreto.

Como concepto de agravio, el actor sostiene que en las casillas impugnadas por la causal en estudio se integraron con una o más personas no facultadas, ya que no aparecen en el ENCARTE, o bien, no pertenecen en el Listado Nominal de la sección correspondiente.

Adicionalmente, sostiene que en las Actas de Jornada Electoral no se hizo constar ninguna circunstancia respecto de la sustitución o bien, sobre su acreditación como funcionarios de casilla.

Añade además que algunas Actas de Jornada Electoral y/o Actas de Escrutinio y Cómputo no fueron firmados por algunos funcionarios de casilla, por lo que presume el actor que dichos funcionarios estuvieron ausentes al momento de llevarse a cabo el escrutinio y cómputo.

Finalmente, sostiene el actor que las mesas directivas de las casillas 1274 C13, 1279 B, 1279 C9, 1281 B, 1304 C19, 1305 B, 1818 B, 1824 B, 1824 C2, 1825 C1, 1826 C1, 1873 C10 y 1873 C13; se integraron con la ausencia de uno o más funcionarios, por lo cual sostiene que tal circunstancia implicó una merma en la eficiencia del desempeño del resto de los funcionarios, que a su parecer pone en duda la certeza del cómputo realizado.

Precisado lo anterior, se procederá enseguida al estudio particularizado de cada una de las casillas impugnadas por la causal que nos ocupa.

4.5.3.4 Análisis de la Documentación electoral.

Para el análisis de los agravios que interesan, este Tribunal tiene a la vista la siguiente documentación electoral:

- a) Copia certificada de las **Actas de la Jornada Electoral** (visibles del folio 837 al 850 del expediente original; y del 1099 al 1353, del Tomo III del cuaderno auxiliar);
- b) Copia certificada de las **Hojas de Incidentes** (visibles del folio 851 al 859 del expediente original; y del 1354 al 1515 del Tomo III del cuaderno auxiliar);
- c) Copia certificada de las **Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla** de la Elección para Diputaciones Locales del Distrito Local Electoral número 09 (visibles del folio 441 al 658 del Tomo II del cuaderno auxiliar);
- d) Copia certificada del **Encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE)**, correspondiente al Distrito Federal 02 y Distrito local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el proceso electoral 2020-2021 (visible del folio 522 al 607 del expediente original);
- e) Copia certificada del **Listado de sustituciones del funcionariado de las mesas directivas de casilla** (visible del folio 608 al 625 del expediente original);
- f) Copia certificada del **acta 10/EXT/08-04-21** de fecha 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, celebrada por el Consejo Distrital 02, en la que se autorizó la sustitución del funcionariado de mesas directivas de casilla por causas supervenientes, con la ciudadanía de la Lista Nominal de Electores, (visible del folio 626 al 639 del expediente original);
- g) Copia certificada del **Acuerdo A17/INE/SLP/CD02/08-04-21**, relativo al Acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí por el que se autoriza realizar la sustitución del funcionariado de mesas directivas de casilla por causas supervenientes, con la ciudadanía de la Lista Nominal de Electores, así como para que, en posteriores sustituciones, la Junta Distrital Ejecutiva únicamente informe de éstas al Consejo (visible del folio 640 al 652 del expediente original);
- h) Copia certificada del **Listado Nominal de Electores con Fotografía** para la elección federal y local del 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno en San Luis Potosí, correspondiente al Distrito 02 federal y 09 local, con cabecera en

Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. (visible del folio 02 al 235 del Tomo IV del cuaderno auxiliar, así como en medio electrónico certificado en disco compacto visible en el folio 765 del expediente original).

Pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, incisos a) y b), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se trata de actas oficiales en las que se consignan resultados electorales y documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones previstas en los diversos numerales 79, 106 fracciones I y VIII, 107 fracción X, 108 fracción III, de la Ley Electoral; 78 párrafos 1 y 2; 316 numeral 1 inciso a9; 317 numeral 1, inciso c), de la LEGIPE; 7 numeral 1, inciso o); 10 numeral 1, inciso n) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral; 12 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada; sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la referida documentación electoral se desprende lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según ENCARTE	Funcionarios según Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
1273C 6	<p>Presidenta/e: AMPARO ELIZABETH CAMACHO CARRILLO</p> <p>1er. Secretaria/o: BELLA ESMERALDA TENORIO AGUILAR</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA FERNANDA ALVARADO CABRERA</p> <p>1er. Escrutador: JUAN GERARDO CAMACHO CARRILLO</p> <p>2do. Escrutador: ESTEPHANI GUADALUPE RODRIGUEZ GONZALEZ</p> <p>3er. Escrutador: CLAUDIA ERIKA LIMON LEDEZMA</p> <p>1er. Suplente: HUGO MOISES CANO GOMEZ</p> <p>2do. Suplente: JOANNA JAZMIN ROBLEDO SALAS</p> <p>3er. Suplente: GLORIA LUNA LOPEZ</p>	<p>Presidenta/e: AMPARO ELIZABETH CAMACHO CARRILLO</p> <p>1er. Secretaria/o: ESTEPHANI GUADALUPE RODRIGUEZ GONZALEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: CLAUDIA ERIKA LIMON LEDEZMA</p> <p>1er. Escrutador: ORLANDO ISRAEL CANO DÍAZ DE LEÓN</p> <p>2do. Escrutador: LUZ NÁJERA</p> <p>3er. Escrutador: FERNANDO FRANCISCO MORALES PÉREZ</p>	<p>Coincide persona y cargo</p> <p>2da escrutadora asumió funciones de 1er secretaria.</p> <p>3er escrutadora asumió funciones de 2da. Secretaria</p> <p>1er escrutador de casilla 1273 C8⁴⁶</p> <p>Nombre incompleto. No localizado en Lista Nominal</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1273⁴⁷</p>
1273C 9	<p>Presidenta/e: JULIO FRANCISCO DOMINGUEZ JIMENEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: MARTIN ALEJANDRO CASTELLON AGUAYO</p>	<p>Presidenta/e: MARTIN ALEJANDRO CASTELLON AGUAYO</p> <p>1er. Secretaria/o: VANESSA LIZETH CAPETILLO ALVARADO</p>	<p>1er secretario asumió función de Presidente.</p> <p>1er</p>

⁴⁶ Visible en folio 695 del expediente original.

⁴⁷ Visible en disco compacto, folio 765 del expediente original.

	<p>2do. Secretaria/o: CESAR BRICEÑO MARTINEZ</p> <p>1er. Escrutador: VANESSA LIZETH CAPETILLO ALVARADO</p> <p>2do. Escrutador: EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS</p> <p>3er. Escrutador: JUAN RENE LUCIO RIVERA</p> <p>1er. Suplente: ROSAURA GALAVIZ ZUÑIGA</p> <p>2do. Suplente: ROSA ISELA GARCIA ALONSO</p> <p>3er. Suplente: ELEUTERIO MARTINEZ RAMIRO</p>	<p>2do. Secretaria/o: EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS</p> <p>1er. Escrutador: JUAN RENE LUCIO RIVERA</p> <p>2do. Escrutador: ROSA ISELA GARCIA ALONSO</p> <p>3er. Escrutador: SIN REGISTRO</p>	<p>escrutador asumió función de 1er secretario.</p> <p>2do escrutador asumió función de 2do secretario</p> <p>3er escrutador asumió función de 1er escrutador</p> <p>2da. Suplente asumió función de 2do escrutador.</p>
1273C 10	<p>Presidenta/e: FRANCISCO ZUÑIGA ARGUELLO</p> <p>1er. Secretaria/o: FERNANDA REGINA CORTEZ DONDIEGO</p> <p>2do. Secretaria/o: ELOISA VALLES PAREDES</p> <p>1er. Escrutador: PATRICIA CARBAJAL BAYARDO</p> <p>2do. Escrutador: MARIA DE LA LUZ GARCIA ACEVEDO</p> <p>3er. Escrutador: BEATRIZ GUADALUPE MARTINEZ ARELLANO</p> <p>1er. Suplente: MARISOL GAYTAN MENDEZ</p> <p>2do. Suplente: ERIKA GARCIA CUEVAS</p> <p>3er. Suplente: CRISTINA MENDOZA JUAREZ</p>	<p>Presidenta/e: FERNANDA REGINA CORTEZ DONDIEGO</p> <p>1er. Secretaria/o: ERIKA GARCIA CUEVAS</p> <p>2do. Secretaria/o: MARISOL GAYTAN MENDEZ</p> <p>1er. Escrutador: ROSARIO DAMIAN DE LA CRUZ</p> <p>2do. Escrutador: SUSANA DAMIÁN DE LA CRUZ</p> <p>3er. Escrutador: SIN REGISTRO</p>	<p>1era secretaria asumió función de Presidente.</p> <p>2da Suplente asumió función de 1ra secretaria.</p> <p>1ra Suplente asumió función de 2da secretaria.</p> <p>No se localizó registro en Lista Nominal</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1273⁴⁸</p>
1273C	Presidenta/e:	Presidenta/e:	1er secretario

⁴⁸ Visible en folio 208 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

13	<p>ALEJANDRA SIBONEY GALLEGOS ALVAREZ</p> <p>1er. Secretaria/o: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ RODRIGUEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: EDWIN GAEL GOMEZ CASTILLO</p> <p>1er. Escrutador: ANA JACQUELINE CASTILLO LOPEZ</p> <p>2do. Escrutador: LEONARDO ANTONIO ZAPATA PARGA</p> <p>3er. Escrutador: SUSANA GUADALUPE MARTINEZ MELENDEZ</p> <p>1er. Suplente: SHEILA KARINA LOREDO GUZMAN</p> <p>2do. Suplente: JOAO CARLOS GUZMAN SANCHEZ</p> <p>3er. Suplente: MARIA DE LOURDES FELIX NICOLAS</p>	<p>MIGUEL ANGEL HERNANDEZ RODRIGUEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: LEONARDO ANTONIO ZAPATA PARGA</p> <p>2do. Secretaria/o: SUSANA GUADALUPE MARTINEZ MELENDEZ</p> <p>1er. Escrutador: LIDIA JOSEFINA DE LA TORRE LEÓN</p> <p>2do. Escrutador: SIN REGISTRO</p> <p>3er. Escrutador: SIN REGISTRO</p>	<p>asumió función de Presidente.</p> <p>2do escrutador asumió función de 1er secretario.</p> <p>3er escrutador asumió función de 2do secretario</p> <p>2do escrutador de casilla 1273 C3, asumió función de 1er escrutador.⁴⁹</p>
1273C 14	<p>Presidenta/e: ADRIAN REYES GARCIA</p> <p>1er. Secretaria/o: JACQUELINE LEYVA CUBOS</p> <p>2do. Secretaria/o: LAURA DANA E GONZALEZ SANCHEZ</p> <p>1er. Escrutador: SILVESTRE CASTILLO ROJAS</p> <p>2do. Escrutador: CESAR IVAN PEREZ OÑATE</p> <p>3er. Escrutador: OTONIEL MARTINEZ PADRON</p> <p>1er. Suplente: JESUS DANIEL MARTINEZ MELENDEZ</p> <p>2do. Suplente:</p>	<p>Presidenta/e: MIRIAM LILIANA GARCÍA PERALES</p> <p>1er. Secretaria/o: JACQUELINE LEYVA CUBOS</p> <p>2do. Secretaria/o: LAURA DANA E GONZALEZ SANCHEZ</p> <p>1er. Escrutador: CESAR IVAN PEREZ OÑATE</p> <p>2do. Escrutador: ANA JAQUELINE CASTILLO LÓPEZ</p> <p>3er. Escrutador:</p>	<p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1273 C5⁵⁰</p> <p>Coincide persona y cargo</p> <p>Coincide persona y cargo</p> <p>2do escrutador asumió función de 1er escrutador</p> <p>1era escrutadora de casilla 1273 C13⁵¹ asumió función de 2da</p>

⁴⁹ Visible en folio 694 vuelta, del expediente original.

⁵⁰ Visible en disco compacto que obra en folio 765 del expediente original.

⁵¹ Visible en folio 695 vuelta, del expediente original.

	VIANEY ZARAGOZA VARGAS 3er. Suplente: CLAUDIA DANIELA PEREZ TOVAR	ROSA TOLENTINO VENANCIO	escrutadora. Aparece en Lista Nominal, Sección 1273⁵²
1274C 1	Presidenta/e: CLAUDIA LETICIA ACOSTA ARENAS 1er. Secretaria/o: BETSABE SARAI GONZALEZ CHAVEZ 2do. Secretaria/o: CRISTINA ANYERIT TORRES ZUÑIGA 1er. Escrutador: FABIOLA LOREDO FLORES 2do. Escrutador: JERALDY LIZZETH MORA GARCIA 3er. Escrutador: BRAYAN MIRELES HERRERA 1er. Suplente: JONATHAN OSIEL ORTA BORJAS 2do. Suplente: JOSE JAIR GALICIA LARA 3er. Suplente: LUCERO ORTA BORJAS	Presidenta/e: CLAUDIA LETICIA ACOSTA ARENAS 1er. Secretaria/o: FABIOLA LOREDO FLORES 2do. Secretaria/o: BRAYAN MIRELES HERRERA 1er. Escrutador: GERMÁN MACÍAS LEIJA 2do. Escrutador: YLIANA LUNA GISPERT 3er. Escrutador: NOHEMI ELVIRA CUEVAS MORENO	Coincide nombre y cargo 1era escrutadora asumió función de 1ra Secretaria. 3er escrutador asumió cargo de 2do secretario. 3er suplente de casilla 1274 C3., asumió función de 1er escrutador.⁵³ 1era suplente de casilla 1274 C3⁵⁴, asumió función de 2do escrutador. Aparece en Lista Nominal de la sección 1274 C13⁵⁵, como Nohemi Elvira Moreno Cuevas.
1274C 9	Presidenta/e: DIANA PATRICIA CANO REYNA 1er. Secretaria/o: ALEXA LIZBETH ALVARADO BRAVO 2do. Secretaria/o: REGINA ABIGAIL ELIAS TELLO 1er. Escrutador: VIDAL ANTONIO BARRON SEGURA	Presidenta/e: DIANA PATRICIA CANO REYNA 1er. Secretaria/o: ALEXA LIZBETH ALVARADO BRAVO 2do. Secretaria/o: ANGEL GIUSEPPE RICARDO LOREDO HERNANDEZ 1er. Escrutador:	Coincide nombre y cargo Coincide nombre y cargo 3er escrutador asumió función de 2do secretario.

⁵² Visible en folio 210 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁵³ Visible en folio 696 vuelta, del expediente original.

⁵⁴ Visible en folio 696 vuelta, del expediente original.

⁵⁵ Visible en disco compacto que obra en folio 765 del expediente original.

	<p>2do. Escrutador: BRENDA GUADALUPE OLIVA VEGA</p> <p>3er. Escrutador: ANGEL GIUSEPPE RICARDO LOREDO HERNANDEZ</p> <p>1er. Suplente: MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MANRIQUE</p> <p>2do. Suplente: MARICELA GONZALEZ REYES</p> <p>3er. Suplente: KAREN YAZMIN RODRIGUEZ CHAVEZ</p>	<p>MARICELA GONZALEZ REYES</p> <p>2do. Escrutador: MARÍA DE LOS ÁNGELES PARTIDA REYNA</p> <p>3er. Escrutador: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ MUÑIZ</p>	<p>2da suplente asumió función de 1era escrutadora</p> <p>Aparece en Listado Nominal de la sección 1274 C13⁵⁶</p> <p>1er suplente de casilla 1274 C6⁵⁷, asumió función de 3ra escrutadora.</p>
1274C 13	<p>Presidenta/e: DAYRA JOCELYN CASTILLO SOLIS</p> <p>1er. Secretaria/o: VERONICA IBÁÑEZ PORRAS</p> <p>2do. Secretaria/o: MARTIN TENORIO TORRES</p> <p>1er. Escrutador: ALMA JACQUELINE MONREAL RAMIREZ</p> <p>2do. Escrutador: LORENA MONSERRAT SOLIS PEREZ</p> <p>3er. Escrutador: MARIA TERESA AGUILAR LOPEZ</p> <p>1er. Suplente: MAYRA DE JESUS CONTRERAS GALLEGOS</p> <p>2do. Suplente: FLOR ZITA GUERRERO REYES</p> <p>3er. Suplente: ESMERALDA ROSAS BAEZ</p>	<p>Presidenta/e: DAYRA JOCELYN CASTILLO SOLIS</p> <p>1er. Secretaria/o: MARTIN TENORIO TORRES</p> <p>2do. Secretaria/o: ALMA JACQUELINE MONREAL RAMIREZ</p> <p>1er. Escrutador: LORENA MONSERRAT SOLIS PEREZ</p> <p>2do. Escrutador: FLOR ZITA GUERRERO REYES</p> <p>3er. Escrutador: SIN REGISTRO</p>	<p>Coincide nombre y cargo</p> <p>2do secretario asumió función de 1er secretario</p> <p>1ra escrutadora asumió función de 2da secretaria.</p> <p>2da escrutadora asumió función de 1era escrutadora.</p> <p>2da suplente asumió función de 1ra escrutadora.</p>
1274C 18	<p>Presidenta/e: ANGEL JULIAN REYES SERRANO</p> <p>1er. Secretaria/o:</p>	<p>Presidenta/e: ANGEL JULIAN REYES SERRANO</p> <p>1er. Secretaria/o:</p>	<p>Coincide nombre y cargo</p> <p>Coincide nombre y</p>

⁵⁶ Visible en disco compacto que obra en folio 765 del expediente original.

⁵⁷ Visible en folio 697 del expediente original.

	<p>BLANCA ESTELA ROQUE SANCHEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: JOSE RUBEN SEGURA ORNELAS</p> <p>1er. Escrutador: JOSE JUDAS TADEO LOPEZ HERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: PERLA DIANAY LOREDO MEZA</p> <p>3er. Escrutador: LUIS REY MARTINEZ ALONSO</p> <p>1er. Suplente: JOSUE ALAN SIAS CRUZ</p> <p>2do. Suplente: JOSE ANGEL HERNANDEZ GARCIA</p> <p>3er. Suplente: FLOR DEL CARMEL MARTINEZ VELEZ</p>	<p>BLANCA ESTELA ROQUE SANCHEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: JOSE JUDAS TADEO LOPEZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: RAMÓN GONZÁLEZ FLORES</p> <p>2do. Escrutador: MARTÍN DE JESÚS REYES SERRANO</p> <p>3er. Escrutador: ALMA PAULA SERRANO ALTAMIRANO</p>	<p>cargo</p> <p>1er escrutador asumió función de 2do secretario.</p> <p>No se localizó en la Lista Nominal de la sección 1274.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1274 C16⁵⁸</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1274 C19⁵⁹</p>
1274C 20	<p>Presidenta/e: JUANA ELIZETH GALEANA MONTES</p> <p>1er. Secretaria/o: DANIEL BLANCO SANCHEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: PABLO ANGEL ALBA RODRIGUEZ</p> <p>1er. Escrutador: KARLA ARACELY VEGA SANCHEZ</p> <p>2do. Escrutador: MARIA DE LOS ANGELES GRANJA JALOMO</p> <p>3er. Escrutador: JANET ALEJANDRA REYES VILLALOBOS</p> <p>1er. Suplente: AMERICA KARINA ESQUIVEL GUERRERO</p> <p>2do. Suplente: CARLOS JOVANI TAPIA NAVARRO</p>	<p>Presidenta/e: JUANA ELIZETH GALEANA MONTES</p> <p>1er. Secretaria/o: DANIEL BLANCO SANCHEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: JANET ALEJANDRA REYES VILLALOBOS</p> <p>1er. Escrutador: TOMASA GARCIA MARTINEZ</p> <p>2do. Escrutador: PAULINA CYTLALY LÓPEZ MARTÍNEZ</p> <p>3er. Escrutador: MANUEL ESTRADA MARTÍNEZ</p>	<p>Coincide nombre y cargo</p> <p>Coincide nombre y cargo</p> <p>3era escrutadora asumió función de 2da secretaria.</p> <p>Tercer suplente asumió función de 1ra escrutadora</p> <p>Aparece en Lista Nominal, sección 1274 C10⁶⁰</p> <p>Aparece en Lista Nominal, sección 1274 C5⁶¹</p>

⁵⁸ Visible en folio 213 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁵⁹ Visible en folio 214 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁶⁰ Visible en folio 215 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁶¹ Visible en folio 216 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

	3er. Suplente: TOMASA GARCIA MARTINEZ		
1274C 21	<p>Presidenta/e: DIANA GRISELDA RODRIGUEZ VALLADOLID</p> <p>1er. Secretaria/o: VICTOR HUGO MARTINEZ HERNANDEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: DIANA LAURA DEL CARMEN TORRES GARCIA</p> <p>1er. Escrutador: ADRIANA MARTINEZ MORALES</p> <p>2do. Escrutador: MARIA ROXANA GUERRERO SANCHEZ</p> <p>3er. Escrutador: LAURA ANGELICA MORALES LEYVA</p> <p>1er. Suplente: CORNELIO ESQUIVEL MONTALVO</p> <p>2do. Suplente: JUAN RAMON HERNANDEZ SANCHEZ</p> <p>3er. Suplente: JOSE LUIS GONZALEZ MARTINEZ</p>	<p>Presidenta/e: DIANA GRISELDA RODRIGUEZ VALLADOLID</p> <p>1er. Secretaria/o: DIANA LAURA DEL CARMEN TORRES GARCIA</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA ROXANA GUERRERO SANCHEZ</p> <p>1er. Escrutador: ADRIANA MARTINEZ MORALES</p> <p>2do. Escrutador: DANIEL SANTILLÁN PÉREZ</p> <p>3er. Escrutador: CARLOS ESPINOZA SALAZAR</p>	<p>Coincide nombre y cargo</p> <p>2da secretaria asumió función de 1era secretaria.</p> <p>2da escrutadora asumió función de 2da secretaria.</p> <p>Coincide nombre y cargo</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1274 C19⁶²</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1274 C5⁶³</p>
1276B	<p>Presidenta/e: ALEJANDRA SOFIA SALAS ESCALANTE</p> <p>1er. Secretaria/o: LUZ MIREYA CARDENAS GARCIA</p> <p>2do. Secretaria/o: JEAN CARLO BAUTISTA PEREZ</p> <p>1er. Escrutador: JOSE ACOSTA TREJO</p> <p>2do. Escrutador: MIGUEL ANGEL BELTRAN BARAJAS</p> <p>3er. Escrutador: ALMA LETICIA ESQUIVEL MENDOZA</p>	<p>Presidenta/e: ALEJANDRA SOFIA SALAS ESCALANTE</p> <p>1er. Secretaria/o: LUZ MIREYA CARDENAS GARCIA</p> <p>2do. Secretaria/o: DAVID JUAREZ MARTINEZ</p> <p>1er. Escrutador: MARIA JOAQUINA LOPEZ SEGURA</p> <p>2do. Escrutador: JOSE ACOSTA TREJO</p> <p>3er. Escrutador: SILVESTRE ALMENDAREZ DE LEÓN</p>	<p>Coincide nombre y cargo</p> <p>Coincide nombre y cargo</p> <p>2do suplente asumió función de 2do secretario.</p> <p>3era suplente asumió cargo de 2era escrutadora.</p> <p>1er escrutador</p>

⁶² Visible en folio 218 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁶³ Visible en folio 216 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

	<p>1er. Suplente: MONSERRAT GUADALUPE GUERRERO RODRIGUEZ</p> <p>2do. Suplente: DAVID JUAREZ MARTINEZ</p> <p>3er. Suplente: MARIA JOAQUINA LOPEZ SEGURA</p>		<p>asumió cargo de 2do escrutador.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1276 B⁶⁴</p>
1278C 1	<p>Presidenta/e: ALEXIA MONTSERRATH VELAZQUEZ SANCHEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: VICTOR EDUARDO ARANDA VEGA</p> <p>2do. Secretaria/o: ARACELI GARCIA MARTINEZ</p> <p>1er. Escrutador: JESUS GABRIEL SALAZAR DE LEON</p> <p>2do. Escrutador: JOSE LUIS ROJAS PRADO</p> <p>3er. Escrutador: YESENIA NATALI BEDOLLA XX</p> <p>1er. Suplente: MARIA DE LA LUZ CERVANTES PEREZ</p> <p>2do. Suplente: LETICIA MOCTEZUMA CUEVAS</p> <p>3er. Suplente: JUAN LUIS ARCISO FERRER</p>	<p>Presidenta/e: ALEXIA MONTSERRATH VELAZQUEZ SANCHEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: JOSE LUIS ROJAS PRADO</p> <p>2do. Secretaria/o: JESUS GABRIEL SALAZAR DE LEON</p> <p>1er. Escrutador: JOSÉ LUIS PÉREZ HERNÁNDEZ</p> <p>2do. Escrutador: LETICIA MOCTEZUMA CUEVAS</p> <p>3er. Escrutador: MARÍA SOFÍA COLORADO</p>	<p>Coincide nombre y cargo</p> <p>2do escrutador asume función de 1er secretario.</p> <p>1er escrutador asume función de 2do secretario.</p> <p>1er suplente de casilla 1278 C2⁶⁵, asume función de 1er escrutador.</p> <p>2da suplente asumió función de 2da escrutadora.</p> <p>3er suplente de casilla 1278 C2⁶⁶, asume función de 3er escrutador.</p>
1279B	<p>Presidenta/e: MARIA FERNANDA PEREZ GUERRERO</p> <p>1er. Secretaria/o: JESICA DANIELA MONTEJANO MORALES</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA GABRIELA ROCHA IBARRA</p>	<p>Presidenta/e: MARIA FERNANDA PEREZ GUERRERO</p> <p>1er. Secretaria/o: JESICA DANIELA MONTEJANO MORALES</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA GABRIELA ROCHA IBARRA</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>Coincide nombre y cargo.</p>

⁶⁴ Visible en folio 06 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁶⁵ Visible en folio 700 del expediente original.

⁶⁶ Visible en folio 700 del expediente original.

	<p>1er. Escrutador: RUTH ESPERANZA BERNAL LOPEZ</p> <p>2do. Escrutador: ROMAN RIVERA NEGRETE</p> <p>3er. Escrutador: JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Suplente: JAVIER MENDEZ AGUILAR</p> <p>2do. Suplente: ARELY ROSALBA CASTELLANOS ZEPEDA</p> <p>3er. Suplente: FABIOLA ALVAREZ VAZQUEZ</p>	<p>1er. Escrutador: ARELY ROSALBA CASTELLANOS ZEPEDA</p> <p>2do. Escrutador: JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ HERNANDEZ</p> <p>3er. Escrutador: NO REGISTRADO</p>	<p>cargo.</p> <p>2da suplente asumió función de 1era escrutadora.</p> <p>3er escrutador asumió función de 2do escrutador.</p>
1281B	<p>Presidenta/e: MARIA LUISA CISNEROS GONZALEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: LILIANA GRIMALDO HERNANDEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA DOLORES PEREZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: VALERIA DEL CARMEN ALONSO MARTINEZ</p> <p>2do. Escrutador: FERNANDO ALEXIS ALVAREZ VILLEGAS</p> <p>3er. Escrutador: LAURA LIZETH HERNANDEZ ALVIZU</p> <p>1er. Suplente: CLAUDIA IVETH RAMIREZ JUAREZ</p> <p>2do. Suplente: MA GUADALUPE SALAS ESQUIVEL</p> <p>3er. Suplente: PERLA YAZMIN PEÑA RAMIREZ</p>	<p>Presidenta/e: MARIA LUISA CISNEROS GONZALEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: LILIANA GRIMALDO HERNANDEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA DOLORES PEREZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: MA GUADALUPE SALAS ESQUIVEL</p> <p>2do. Escrutador: NARCISA HERNÁNDES RIVERA</p> <p>3er. Escrutador: NO REGISTRADO</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>2da suplente asumió función de 1er escrutador.</p> <p>Aparece en Listado Nominal, Sección 1281 B⁶⁷.</p>
1300C 1	<p>Presidenta/e: JOSE ANTONIO MEDINA RAMIREZ</p> <p>1er. Secretaria/o:</p>	<p>Presidenta/e: JOSE ANTONIO MEDINA RAMIREZ</p> <p>1er. Secretaria/o:</p>	<p>Coinciden nombre y cargo.</p> <p>Coinciden</p>

⁶⁷ Visible en folio 52 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

	<p>VERONICA LOPEZ HERNANDEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: CASSANDRA MELISSA JARAMILLO HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: JASON DAVID HERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: PEDRO DANIEL MIRELES PADRON</p> <p>3er. Escrutador: ELIZABETH DEL CARMEN ARELLANO CONTRERAS</p> <p>1er. Suplente: MARIA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ</p> <p>2do. Suplente: FRANCISCO JAVIER ARRIAGA SALAZAR</p> <p>3er. Suplente: JOEL ANDRADE CRUZ</p>	<p>VERONICA LOPEZ HERNANDEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: CASSANDRA MELISSA JARAMILLO HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: JASON DAVID HERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: CARLOS GIOVANI HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</p> <p>3er. Escrutador: CLAUDIA GALAVIZ ARRIAGA</p>	<p>nombre y cargo.</p> <p>Coinciden nombre y cargo.</p> <p>Coinciden nombre y cargo.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1300⁶⁸.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1300⁶⁹.</p>
1303C 2	<p>Presidenta/e: CLAUDIA ALEJANDRA MORENO IBARRA</p> <p>1er. Secretaria/o: JUAN PABLO ORTEGA DE LA ROSA</p> <p>2do. Secretaria/o: YOLANDA GUADALUPE MENDOZA IZAGUIRRE</p> <p>1er. Escrutador: ESTEFANIA DEL ROCIO AGUILAR DIAZ</p> <p>2do. Escrutador: JUAN CARLOS ALCANTARA SALINAS</p> <p>3er. Escrutador: LAURA IVONE RENDON GARCIA</p> <p>1er. Suplente: LUIS ANGEL LEIJA IBARRA</p> <p>2do. Suplente: LUCERO ELIZABETH PERALES MEDINA</p>	<p>Presidenta/e: CLAUDIA ALEJANDRA MORENO IBARRA</p> <p>1er. Secretaria/o: YOLANDA GUADALUPE MENDOZA IZAGUIRRE</p> <p>2do. Secretaria/o: LUCERO ELIZABETH PERALES MEDINA</p> <p>1er. Escrutador: MARÍA ALEJANDRA JUÁREZ PÉREZ</p> <p>2do. Escrutador: MARÍA ELBA CORTEZ GONZÁLEZ⁷⁰</p> <p>3er. Escrutador: LORENA DEL CARMEN MUÑOZ TORRES</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>2da secretaria asumió función de 1era secretaria</p> <p>2da suplente asumió función de 2da secretaria.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1303 C2⁷¹</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1303 C2⁷²</p> <p>No se localizó en Listado Nominal.</p>

⁶⁸ Visible en folio 70 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁶⁹ Visible en folio 220 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁷⁰ Nombre correcto: MARÍA ELVA CORTEZ GONZÁLEZ

⁷¹ Visible en folio 221 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁷² Visible en folio 222 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

	3er. Suplente: DANIELA SARAHI PEREZ RIVERA		
1304C 15	<p>Presidenta/e: ITZURANY PRADO ROBLEDO</p> <p>1er. Secretaria/o: RUBRIA VERONICA HERNANDEZ MENA</p> <p>2do. Secretaria/o: SAUL CORTES ROJAS</p> <p>1er. Escrutador: SUSANA LOURDES IBARRA PARRA</p> <p>2do. Escrutador: ENID JULIANA VAZQUEZ LIMON</p> <p>3er. Escrutador: MARIA CECILIA CARDENAS TORRES</p> <p>1er. Suplente: MARIA DEL SOCORRO GOVEA GARCIA</p> <p>2do. Suplente: JESUS EMMANUEL MARTINEZ DELGADO</p> <p>3er. Suplente: MARIA DEL ROSARIO PEREZ AVILES</p>	<p>Presidenta/e: ITZURANY PRADO ROBLEDO</p> <p>1er. Secretaria/o: ENID JULIANA VAZQUEZ LIMON</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA CECILIA CARDENAS TORRES</p> <p>1er. Escrutador: MARIA DEL SOCORRO GOVEA GARCIA</p> <p>2do. Escrutador: MARIA DEL ROSARIO PEREZ AVILES</p> <p>3er. Escrutador: EFRAIN PINEDA PINEDA</p>	<p>Coincide nombre y cargo</p> <p>2do escrutador asumió función de 1er secretario.</p> <p>3er escrutadora asumió función de 2da secretaria.</p> <p>1era suplente asumió función de primera escrutadora.</p> <p>3er suplente asumió función de 2da escrutadora.</p> <p>1er suplente de casilla 1304 B, asumió función⁷³ de 3er escrutador.</p>
1304C 19	<p>Presidenta/e: EFRAIN EDUARDO HERNANDEZ TORRES</p> <p>1er. Secretaria/o: GERARDO ISRAEL ONTIVEROS MONREAL</p> <p>2do. Secretaria/o: CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: RICARDO LEIJA MARTINEZ</p> <p>2do. Escrutador: VERONICA CRUZ ANTONIO</p> <p>3er. Escrutador: HOMERO MISSAEL CORTINA REYNOSO</p>	<p>Presidenta/e: EFRAIN EDUARDO HERNANDEZ TORRES</p> <p>1er. Secretaria/o: CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: HOMERO MISSAEL CORTINA REYNOSO</p> <p>1er. Escrutador: ANGÉLICA LUCÍA ROJAS PÉREZ</p> <p>2do. Escrutador: NO REGISTRADO</p> <p>3er. Escrutador: NO REGISTRADO</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>2da secretaria asumió función de 1ra secretaria.</p> <p>3er escrutador asumió función de 2do secretario.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1304 C17⁷⁴</p>

⁷³ Visible en folio 580 del expediente original.

⁷⁴ Visible en folio 223 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

	<p>1er. Suplente: ESTEBAN HERNANDEZ BALTAZAR</p> <p>2do. Suplente: FABIOLA DEL CARMEN PIÑA MACIAS</p> <p>3er. Suplente: AURORA MOTA DAVILA</p>		
1305B	<p>Presidenta/e: SONIA ERIKA CERDA DE LA TORRE</p> <p>1er. Secretaria/o: MA. FRANCISCA RODRIGUEZ TORRES</p> <p>2do. Secretaria/o: MERCEDES DEL ANGEL IBARRA</p> <p>1er. Escrutador: GUADALUPE ANTONIO SANCHEZ FLORES</p> <p>2do. Escrutador: ALEJANDRO TREVIÑO MORALES</p> <p>3er. Escrutador: CLAUDIA ELIZABETH MARTINEZ MONCADA</p> <p>1er. Suplente: MA. ANTONIA ALMENDAREZ VALTIERRA</p> <p>2do. Suplente: ELISEO RAMON ANTONIO</p> <p>3er. Suplente: SALVADOR MAGDALENO MUÑIZ</p>	<p>Presidenta/e: SONIA ERIKA CERDA DE LA TORRE</p> <p>1er. Secretaria/o: MA. FRANCISCA RODRIGUEZ TORRES</p> <p>2do. Secretaria/o: ALEJANDRO TREVIÑO MORALES</p> <p>1er. Escrutador: EDUARDO ANTONIO SALAZAR SALAZAR</p> <p>2do. Escrutador: DIANA CECILIA ALVARADO SEGURA</p> <p>3er. Escrutador: NO REGISTRADO</p>	<p>Coincide nombre y puesto.</p> <p>Coincide nombre y puesto.</p> <p>2do escrutador asumió función de 2do secretario.</p> <p>3er escrutador de casilla 1305 C1⁷⁵, asumió función de 1er escrutador.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1305⁷⁶</p>
1815B	<p>Presidenta/e: MANUEL RODRIGUEZ CERDA</p> <p>1er. Secretaria/o: EDWIN YANKOV AGUILAR MONTALVO</p> <p>2do. Secretaria/o: URIEL ALEJANDRO FLORES RODRIGUEZ</p> <p>1er. Escrutador: JOSUE OSVALDO FONSECA PRADO</p> <p>2do. Escrutador:</p>	<p>Presidenta/e: MANUEL RODRIGUEZ CERDA</p> <p>1er. Secretaria/o: EDWIN YANKOV AGUILAR MONTALVO</p> <p>2do. Secretaria/o: JOSUE OSVALDO FONSECA PRADO</p> <p>1er. Escrutador: LUIS OSWALDO RIVERA IBARRA</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>1er escrutador asumió función de 2do secretario.</p> <p>2do</p>

⁷⁵ Visible en folio 585 del expediente original.

⁷⁶ Visible en folio 143 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

	<p>LUIS OSWALDO RIVERA IBARRA</p> <p>3er. Escrutador: HECTOR EDUARDO MEDINA RENTERIA</p> <p>1er. Suplente: JOSE MARCOS ESPERICUETA MARTINEZ</p> <p>2do. Suplente: MARIO ALBERTO GONZALEZ CORONA</p> <p>3er. Suplente: SALUD GONZALEZ SALDAÑA</p>	<p>2do. Escrutador: SALUD GONZALEZ SALDAÑA</p> <p>3er. Escrutador: MARÍA DE LA LUZ LUCERO GARAY</p>	<p>escrutador asumió función de 1er escrutador.</p> <p>3er suplente asumió función de 2do escrutador.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1815 C1⁷⁷</p>
1815C 1	<p>Presidenta/e: VANESSA ABIGAIL MARTINEZ MONCIVAIS</p> <p>1er. Secretaria/o: CRISTINA MATA RAMIREZ</p> <p>2do. Secretaria/o: CARLOS ALEJANDRO LUNA RAMIREZ</p> <p>1er. Escrutador: RICARDO RAMOS BAUTISTA</p> <p>2do. Escrutador: PERLA YOLANDA CORDERO HERNANDEZ</p> <p>3er. Escrutador: MARINA HERNANDEZ PEREZ</p> <p>1er. Suplente: JOSE NICOLAS AUCES GOMEZ</p> <p>2do. Suplente: LIZBETH WENDOLIN RAMIREZ IBARRA</p> <p>3er. Suplente: ROSA MARIA IBARRA MEDINA</p>	<p>Presidenta/e: CARLOS ALEJANDRO LUNA RAMIREZ</p> <p>1er. Secretaria/o: PERLA YOLANDA CORDERO HERNANDEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: ROSA MARIA IBARRA MEDINA</p> <p>1er. Escrutador: KATIA PRADO SALVADOR</p> <p>2do. Escrutador: CLAUDIA TERESA GARCÍA MARTÍNEZ</p> <p>3er. Escrutador: NORMA GEORGINA GÓMEZ LUNA</p>	<p>2do secretario asumió función de Presidente.</p> <p>2da escrutadora asumió función de 1er secretaria.</p> <p>3er suplente asumió función de 2da secretaria.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1815 C1⁷⁸.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1815 B⁷⁹.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1815 B⁸⁰.</p>
1818B	<p>Presidenta/e: OSCAR RUBEN HERNANDEZ BARCENAS</p> <p>1er. Secretaria/o:</p>	<p>Presidenta/e: OSCAR RUBEN HERNANDEZ BARCENAS⁸¹</p> <p>1er. Secretaria/o:</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p>

⁷⁷ Visible en folio 225 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁷⁸ Visible en folio 226 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁷⁹ Visible en folio 227 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁸⁰ Visible en folio 228 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁸¹ En el acta de jornada aparece como OSCAR RUBEN BARCENAS HERNANDEZ. (folio 1244 del Tomo III del cuaderno auxiliar)

	<p>KAREN NEFTALI MENDEZ GONZALEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: LETICIA MARTINEZ PEREZ</p> <p>1er. Escrutador: MARIA FERNANDA SANCHEZ MIRANDA</p> <p>2do. Escrutador: SANTA CLARA DE JESUS GARCIA CARDENAS</p> <p>3er. Escrutador: AMERICA JANET GUZMAN VAZQUEZ</p> <p>1er. Suplente: EDUARDO CHAVEZ HERNANDEZ</p> <p>2do. Suplente: JUAN MANUEL GARCIA LOPEZ</p> <p>3er. Suplente: JULIO CESAR MATA HERNANDEZ</p>	<p>KAREN NEFTALI MENDEZ GONZALEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: LETICIA MARTINEZ PEREZ</p> <p>1er. Escrutador: SANTA CLARA DE JESUS GARCIA CARDENAS⁸²</p> <p>2do. Escrutador: MARIA FERNANDA SANCHEZ MIRANDA⁸³</p> <p>3er. Escrutador: SIN REGISTRO</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>2da escrutadora asumió función de 1er escrutador.</p> <p>1era escrutadora asumió función de 2da escrutadora.</p>
1822C 1	<p>Presidenta/e: ESTEBAN MARTINEZ ALEJO</p> <p>1er. Secretaria/o: MAURICIO CANTU BARRERA</p> <p>2do. Secretaria/o: FERNANDO BECERRA TELLEZ</p> <p>1er. Escrutador: DILAN COLUNGA BOLAÑOS</p> <p>2do. Escrutador: ANDREA BERENICE RIVERA ROJAS</p> <p>3er. Escrutador: JORGE ALBERTO CASTILLO HUERTA</p> <p>1er. Suplente: YESENIA RUBI ANDRADE HERNANDEZ</p> <p>2do. Suplente: QUENIRA JAANAI MORENO LARA</p>	<p>Presidenta/e: ESTEBAN MARTINEZ ALEJO</p> <p>1er. Secretaria/o: DILAN COLUNGA BOLAÑOS</p> <p>2do. Secretaria/o: FERNANDO BECERRA TELLEZ</p> <p>1er. Escrutador: M.A JUANA FLORES RAMÍREZ</p> <p>2do. Escrutador: JORGE ALBERTO CASTILLO HUERTA</p> <p>3er. Escrutador: QUENIRA JAANAI MORENO LARA</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>1er escrutador asume función de 1er secretario.</p> <p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>2da escrutadora de casilla 1822 C2, asumió función de 1ra escrutadora.</p> <p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>2da suplente asume función de 3er escrutadora.</p>

⁸² En el acta de jornada aparece como: SANTA CLARA DE JESUS CARDENAS GARCIA. (folio 1244 del Tomo III del cuaderno auxiliar).

⁸³ En el acta de jornada aparece como: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ FERNANDA. (folio 1244 del Tomo III del cuaderno auxiliar)

	3er. Suplente: MAURICIO FLORES SORIANO		
1824B	<p>Presidenta/e: LIDIA SUSANA MARTINEZ VELEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: MARIA DEL ROSARIO ESCALERA HERNANDEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: JUAN MANUEL SANCHEZ VERA</p> <p>1er. Escrutador: JOSE DE JESUS CHAVIRA DUARTE</p> <p>2do. Escrutador: MARIA LETICIA GARCIA ARELLANO</p> <p>3er. Escrutador: ANAHI GUADALUPE CASTRO MONREAL</p> <p>1er. Suplente: JORGE MANUEL CALVILLO VELAZQUEZ</p> <p>2do. Suplente: CHRISTIAN ALEJANDRO CHOW SANCHEZ</p> <p>3er. Suplente: JUAN FRANCISCO MEDRANO MUÑOZ</p>	<p>Presidenta/e: LIDIA SUSANA MARTINEZ VELEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: JUAN MANUEL SANCHEZ VERA</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA LETICIA GARCIA ARELLANO</p> <p>1er. Escrutador: ANAHI GUADALUPE CASTRO MONREAL</p> <p>2do. Escrutador: CHRISTIAN ALEJANDRO CHOW SANCHEZ</p> <p>3er. Escrutador: NO REGISTRADO.</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>2do secretario asume función de 1er secretario.</p> <p>2da escrutadora asume función de 2da secretaria.</p> <p>3er escrutadora asume función de 1er escrutador.</p> <p>2do suplente asume función de 2do escrutador.</p>
1824C 2	<p>Presidenta/e: ANDROS ADAD GUTIERREZ PEREZ</p> <p>1er. Secretaria/o: LORENA MARTINEZ ZUÑIGA</p> <p>2do. Secretaria/o: MARTHA HERNANDEZ GONZALEZ</p> <p>1er. Escrutador: ROSA JENNY DE LA CRUZ ACOSTA</p> <p>2do. Escrutador: ORALIA CASTAÑEDA GUERRERO</p> <p>3er. Escrutador: FRANCISCO ACEVEDO HERNANDEZ</p>	<p>Presidenta/e: ANDROS ADAD GUTIERREZ PEREZ</p> <p>1er. Secretaria/o: ROSA JENNY DE LA CRUZ ACOSTA</p> <p>2do. Secretaria/o: NORMA ANGÉLICA MONREAL MARTÍNEZ</p> <p>1er. Escrutador: ORALIA CASTAÑEDA GUERRERO</p> <p>2do. Escrutador: NO REGISTRADO</p> <p>3er. Escrutador: NO REGISTRADO</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>1er escrutadora asumió función de 1era secretaria</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1824 C2⁸⁴</p> <p>2da escrutadora asumió función de 1era</p>

⁸⁴ Visible en folio 231 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

	<p>1er. Suplente: ERIK ADRIAN MORALES LOPEZ</p> <p>2do. Suplente: CITLALI ANAHI CUETLACH BALLEZA</p> <p>3er. Suplente: JORGE GOMEZ GALARZA</p>		escrutadora
1825C 1	<p>Presidenta/e: JONATHAN CEBRIAN CONCEPCION</p> <p>1er. Secretaria/o: BRENDA JAQUELINE BRAVO VAZQUEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: DENISE ADRIANA HERRERA FLORES</p> <p>1er. Escrutador: PATRICIA ELIZABETH CARRIZALES GARCIA</p> <p>2do. Escrutador: AGUA FERNANDA GARCES DAVILA</p> <p>3er. Escrutador: LEONARDO DE JESUS CORTEZ ROBLEDO</p> <p>1er. Suplente: DALIA JAZMIN ALMENDAREZ CHAVEZ</p> <p>2do. Suplente: TAALIA DEL CARMEN OCHOA RAMIREZ</p> <p>3er. Suplente: JOCELYN ANAID ORTEGA CASTRO</p>	<p>Presidenta/e: JONATHAN CEBRIAN CONCEPCION</p> <p>1er. Secretaria/o: BRENDA JAQUELINE BRAVO VAZQUEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: ASTRID ALEJANDRA HERNÁNDEZ J.⁸⁵</p> <p>1er. Escrutador: MA. CONSUELO NAVARRO PUERTA</p> <p>2do. Escrutador: TAALIA DEL CARMEN OCHOA</p> <p>3er. Escrutador: AMANDA CUEVAS RODRÍGUEZ</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>1er secretaria en casilla 1825 C2⁸⁶, asumió la función de 2da secretaria.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1825 C1⁸⁷</p> <p>2da suplente asumió función de 2da escrutadora.</p> <p>Aparece en Lista Nominal, Sección 1825 B⁸⁸</p>
1826C 1	<p>Presidenta/e: PEDRO GARCIA RAMOS</p> <p>1er. Secretaria/o: GABRIELA DE JESUS OROZCO ARCE</p> <p>2do. Secretaria/o: DAYRA MONTES DE OCA RODRIGUEZ</p> <p>1er. Escrutador:</p>	<p>Presidenta/e: PEDRO GARCIA RAMOS</p> <p>1er. Secretaria/o: GABRIELA DE JESUS OROZCO ARCE</p> <p>2do. Secretaria/o: ARIADNA NEGRETE RUIZ</p> <p>1er. Escrutador: VERÓNICA GUERRERO MELÉNDEZ</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>Coincide nombre y cargo.</p> <p>2da escrutadora asumió función de</p>

⁸⁵ Nombre completo: ASTRID ALEJANDRA HERNÁNDEZ JARA

⁸⁶ Visible en folio 723 del expediente original.

⁸⁷ Visible en folio 232 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁸⁸ Visible en folio 233 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

	<p>OMAR ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ</p> <p>2do. Escrutador: ARIADNA NEGRETE RUIZ</p> <p>3er. Escrutador: JOAHAN ANDRE MARTIGNON RAMIREZ</p> <p>1er. Suplente: MARIA DE JESUS CASTILLO VILLANUEVA</p> <p>2do. Suplente: JOSE CARLOS GALVAN BLANCO</p> <p>3er. Suplente: MARIA SUSANA GONZALEZ VARELA</p>	<p>2do. Escrutador: ERICK PAULINO GARCÍA RECENDIZ</p> <p>3er. Escrutador: NO REGISTRADO</p>	<p>2da secretaria.</p> <p>Aparece en Listado Nominal, Sección 1826⁸⁹</p> <p>Aparece en Listado Nominal, Sección 1826 B⁹⁰</p>
1827C 1	<p>Presidenta/e: ROSALIA HERNANDEZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: ITZEL GUADALUPE HERNANDEZ NIETO</p> <p>2do. Secretaria/o: ISRAEL ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ</p> <p>1er. Escrutador: JESUS ALEJANDRO DE LA CRUZ ABREGO</p> <p>2do. Escrutador: OMAR URIEL HERNANDEZ NIETO</p> <p>3er. Escrutador: JAIR EDUARDO BARRON ALEMAN</p> <p>1er. Suplente: JUAN RAMON DONJUAN VARGAS</p> <p>2do. Suplente: VERONICA FLORES GODOY</p> <p>3er. Suplente: MARIA DOLORES JARAMILLO SANCHEZ</p>	<p>Presidenta/e: ROSALIA HERNANDEZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: ITZEL GUADALUPE HERNANDEZ NIETO</p> <p>2do. Secretaria/o: ISRAEL ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ</p> <p>1er. Escrutador: JESUS ALEJANDRO DE LA CRUZ ABREGO</p> <p>2do. Escrutador: OMAR URIEL HERNANDEZ NIETO</p> <p>3er. Escrutador: NO REGISTRADO</p>	<p>Coincide nombre y cargo.</p>

De acuerdo con el resultado del análisis de la documentación electoral, reflejado en la tabla que antecede, podemos realizar las siguientes conclusiones:

1. Casillas integradas conforme al procedimiento establecido en el artículo 274

⁸⁹ Visible en folio 176 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

⁹⁰ Visible en folio 234 del Tomo IV, del cuaderno auxiliar.

de la LEGIPE.

En las casillas 1273 C9, 1273 C10, 1273 C14, 1274 C1, 1274 C9, 1274 C13, 1274 C20, 1274 C21, 1276 B, 1278 C1, 1279 B, 1281 B, 1303 C2, 1304 15, 1304 C19, 1305 B, 1815 B, 1815 C1, 1818 B, 1822 C1, 1824 B, 1824 C2, 1825 C1 y 1826 C1, parte de las sustituciones de funcionarios de mesa directiva de casilla ausentes se realizaron con personas facultadas para ello, mediante el procedimiento previsto en el artículo 274 de la LEGIPE, pues se hizo el corrimiento respectivo, en el que participaron los suplentes quienes tomaron las vacantes de los funcionarios no presentes, hasta completar la integración total.

2. Casillas integradas por ciudadanos registrados en Lista Nominal de las respectivas secciones electorales.

En las casillas 1273 C10, 1273 C13, 1273 C14, 1274 C1, 1274 C9, 1274 C18, 1274 C20, 1274 C21, 1276 B, 1278 C1, 1281 B, 1300 C1, 1303 C2, 1304 C15, 1304 C19, 1305 B, 1815 B, 1815 C1, 1822 C1, 1824 C2, 1825 C1 y 1826 C1, la ausencia de uno o más funcionarios de casilla fueron superadas con la designación de personas que aparecen en el encarte o están inscritos en la lista nominal correspondiente.

3. Personas con nombres incompletos.

Respecto a la casilla 1273 C6, se advierte que como segundo escrutador fungió "Luz Nájera".

En tal medida, este dato parcial impide realizar una búsqueda cierta en el encarte y listado nominal correspondiente con el cual se pueda determinar a ciencia cierta si la persona en cuestión estaba designada para efecto o pertenece a la sección respectiva.

En función de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios formulados por el actor respecto de las casillas 1273 C6, 1273 C9, 1273 C13, 1273 C14, 1274 C1, 1274 C9, 1274 C13, 1274 C20, 1274 C21, 1276 B, 1278 C1, 1279 B, 1281 B, 1300 C1, 1304 C15, 1304 C19, 1305 B, 1815 B, 1815 C1, 1818 B, 1822 C1, 1824 B, 1824 C2, 1825 C1, 1826 C1 y 1827 C1; **son infundados.**

Ello, pues este Tribunal ha constatado en cada caso que su integración ante la ausencia de funcionarios de casilla previamente designados se llevó con apego al procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley Electoral.

Luego entonces, es válido concluir que en todas las casillas antes citadas los ciudadanos que participaron como funcionarios, sí se encontraban facultados para ello, pues bien, fueron autorizados por la autoridad administrativa electoral y aparecen en el encarte o están inscritos en la lista nominal correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XIX/97, de la Sala Superior, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**⁹¹

4. Casillas integradas con ciudadanos que no se encuentran registrados en la Lista Nominal de la sección respectiva.

En las casillas 1273 C6, 1273 C10, 1274 C18 y 1303 C2, se encontró que fueron integradas con un funcionario o funcionara de casilla que no se localizó en la Lista Nominal de la sección correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 1273 C10, 1274 C18 y 1303 C2, este órgano jurisdiccional considera que, como lo afirma el actor, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII, del artículo 51 de la Ley de Justicia, toda vez que en su integración se incluyeron ciudadanos que no pertenecen a la sección en que actuaron conforme con el listado nominal correspondiente, con lo que se incumple lo previsto en los artículos 83 numeral 1, inciso a), y 274 numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral.

A fin de clarificar lo anterior, en la tabla siguiente se indica el número de sección, nombre de la persona en cuestión, casilla en la que actuó, y cargo que desempeñó.

No.	Sección	Casilla	Cargo	Nombre	Observación
-----	---------	---------	-------	--------	-------------

⁹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, TEPJF. páginas 1828 Y 1829.

			desempeñado		
1	1273	C10	1er escrutador	Rosario Damián de la Cruz	No se localizó en Listado Nominal.
2	1274	C18	1er Escrutador	Ramón González Flores	No se localizó en Listado Nominal.
3	1303	C2	3er Escrutador	Lorena del Carmen Muñoz Torres	No se localizó en Listado Nominal.

Como se motiva en la tabla anterior, las personas que fungieron como primer y tercer escrutador en las casillas señaladas no estaban facultadas legalmente para desempeñar dichos cargos, en razón de que no pertenecen a la sección.

Resulta de respaldo a lo legalmente previsto, la **jurisprudencia 13/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

En tal virtud, a continuación se procede a verificar si dichas irregularidades son determinantes y por tanto, justifican la anulación de la votación recibida en casilla.

Para ello, se tomará en consideración los resultados consignados en la siguiente documentación electoral:

- a) Copia certificada del **Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Distrital Electoral número 09 nueve**, de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno (visible del folio 1032 al 1075 del Tomo III, del cuaderno auxiliar);
- b) Copia certificada del **Acta de sesión de cómputo de la Comisión Distrital Electoral Número 09 nueve**, de fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno (visible del folio 324 al 438 del Tomo II del cuaderno auxiliar);
- c) Copia certificada de las **Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento** de la Elección para las Diputaciones Locales del Distrito 09 nueve (visibles del folio 832 al 1031 del Tomo II del cuaderno auxiliar).

Pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, incisos a) y b), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se trata de actas oficiales en las que se consignan resultados electorales y documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones previstas en los diversos numerales 79, 106 fracciones I y VIII, 107 fracción X, 108 fracción III, de la Ley Electoral; sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la referida documentación electoral se desprende lo siguiente:

No	Casilla	Votación total (recuento)	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	(%) diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinancia (recuento) ⁹²
----	---------	---------------------------	----------------------	----------------------	---	------------------------------------	--

⁹² Artículo 52. [...]

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

1	1273 C10	349	177	42	135	38.68%	NO
2	1274 C18	337	186	42	144	42.72%	NO
3	1303 C2	306	133	57	76	24.83%	NO

Con base a los resultados consignados en la tabla que antecede, este Tribunal advierte que en ninguna de las casillas en estudio se actualiza una determinancia cuantitativa, en términos del artículo 52 párrafo tercero, de la Ley de Justicia, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de cada una de las casillas es muy superior al 5% cinco por ciento.

En tal virtud, con base al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados contenido en la tesis de **jurisprudencia 9/98** de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN**⁹³; lo procedente es confirmar la votación recibida en dichas casillas.

Ello, pues la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Por tanto, resulta improcedente pretender que cualquier infracción de la normatividad de lugar a la nulidad de votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

5. Integración de casilla sin la totalidad de los funcionarios.

Respecto de las casillas 1273 C9, 1273 C10, 1273 C13, 1279 B, 1281 B, 1304 C19, 1305 B, 1818 B, 1824 B, 1824 C2, 1826 C1 y 1827 C1, se constató que se integraron de manera incompleta, esto es, con la ausencia de uno o dos funcionarios.

En relación con las casillas que funcionaron únicamente con cuatro o cinco integrantes, se estima que la ausencia de uno o dos de los funcionarios, no puede conducir automáticamente a anular la votación recibida en ellas.

Esto, porque la circunstancia de que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla única con seis personas, es por considerar que éstas son las necesarias para realizar las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Sin embargo, el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad o esfuerzo adicional.

Además, conforme a las máximas de la experiencia, el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla se rige por los principios de división de trabajo y de jerarquización, así como el de plena colaboración.

En ese sentido, todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio corresponde realizarlas preponderantemente al presidente y a los secretarios, siendo que en esta etapa, las actividades de los escrutadores son de mero auxilio.

Sobre esta base, se estima que la falta de uno o dos de los escrutadores no perjudica automáticamente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al funcionario faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control, tal como se establece en la **tesis XXIII/2001**, de rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**⁹⁴.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, no se registraron incidentes o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios actuantes, ni tampoco se presentaron escritos de incidente o de protesta por los representantes de los partidos políticos, salvo la circunstancias relativas a la ausencia

⁹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 532-534.

⁹⁴ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

de determinado funcionario y su sustitución conforme el procedimiento previsto en el artículo 274 de la LEGIPE.

En tal virtud de circunstancias, existe la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y el respectivo escrutinio y cómputo llevados en las casillas 1273 C9, 1273 C10, 1273 C13, 1279 B, 1281 B, 1304 C19, 1305 B, 1818 B, 1824 B, 1824 C2, 1826 C1 y 1827 C1, sin la presencia de alguno de los funcionarios, no se encuentra afectada de nulidad.

Ello, pues se insiste, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

4.5.3.5 Conclusiones sobre la causal de recepción o cómputo de votos por personas no facultadas.

En base a todo lo expuesto, es por lo que este Tribunal considera que no se acreditó en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 51 de la Ley de Justicia, relativa a que se efectúe la recepción o cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

4.5.4 Irregularidades graves no reparables y determinantes.

El actor en su demanda invocó la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Justicia⁹⁵ en 44 cuarenta y cuatro, de las 45 cuarenta y cinco casillas impugnadas, con excepción de la casilla 1821 C2.

Esto, sobre la base que todas las irregularidades previamente analizadas, a su consideración constituyen además de la causal de nulidad específica hecha valer, la genérica contenida en la fracción XII del citado artículo 51 de la Ley de Justicia.

4.5.4.1 Elementos de la causal en estudio.

La causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 51 fracción XII, de la Ley de Justicia se refiere a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se desprende que, para que se configure la causal en estudio se debe actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades;
2. Que dichas irregularidades sean graves;
3. Que dichas irregularidades estén plenamente acreditadas;
4. Que no sean reparables durante la jornada electoral;
5. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
6. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por **irregularidad** se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 51 de la Ley de Justicia.

Por otra parte en cuanto al **segundo elemento** relativo a la gravedad de la irregularidad, se pueden entender de manera general como una violación que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.⁹⁶

⁹⁵ Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

⁹⁶ Artículo 52. [...]

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades a que alude la causal de nulidad en estudio, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, esto es, que sean de tal magnitud que puedan afectar los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que este Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Dicho en otras palabras, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causales que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en la Ley de Justicia.

En lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a que la irregularidad se encuentre plenamente acreditada implica que, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El **cuarto elemento** normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades. Así, las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Luego, por lo que respecta al **quinto elemento** relativo a que de forma evidente se ponga en duda de certeza de la votación, para que se actualice este elemento es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Finalmente, por lo que hace al **sexto elemento** relativo a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cuantitativo previsto en el artículo 52 párrafo tercero, de la Ley de Justicia, previamente analizado, así como el criterio cualitativo a que alude la **jurisprudencia 39/2009**⁹⁷, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de

97

los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, resulta relevante indicar que aun cuando el expediente quedó demostrado la existencia de algunas irregularidades, como se expuso con antelación, éstas son insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla en un análisis individual como en un análisis conjunto.

También se precisó, que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, no se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 51 fracción XII, de la Ley de Justicia invocada por el promovente puesto que, de acuerdo con el estudio realizado por este Tribunal, no se acreditaron fehacientemente ninguna de las causales de nulidad de votación en casilla que el actor denunció.

Aunado a ello, de acuerdo con el análisis realizado por este órgano colegiado en la presente sentencia respecto de las causales de nulidad invocadas por el actor, se arribó a la conclusión de que no se acreditó la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves contrarios al orden legal o constitucional vigente en materia electoral.

4.5.4.2 Falsificación de Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1824 C2.

En lo que respecta a la supuesta falsificación del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1824 C2 alegada por el actor en su agravio décimo segundo; dicha afirmación resulta infundada, pues como se aprecia en el comparativo siguiente, los datos consignados en la imagen reproducida en su escrito de demanda, y el acta remitida por la Comisión Distrital en copia certificada, son los mismos.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CASILLA 1824 C02

21824C023509

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

SE EMPLEA LA PRESENTE ACTA PARA ELABORAR EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES. SE EMPLEA LA PRESENTE ACTA PARA ELABORAR EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES. SE EMPLEA LA PRESENTE ACTA PARA ELABORAR EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES.

AL COMPLETAR EL LLENADO DEL CUADRO NÚM. 1, INCLUIR EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES.

1 DATOS DE LA CASILLA. Copiar y pegar la información de su representación.

ENTIDAD FEDERATIVA: SALVADOR DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02

MUNICIPIO: SOLEDAD DE GRADIMIRO SANCHEZ TIPO DE CASILLA: 02

SECCION: 1 8 2 4

LA CASILLA SE INSTALA EN: Avenida de las Américas 514

El colegio

2 BOLETAS SOBREVANTES DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES. Escribir el total de boletas sobrantes de la elección para las diputaciones locales, que se conserven con sus datos de identificación. Copie esta cantidad del apartado 2 del escrutinio.

Diecinueve boletas sobrantes 19

3 PERSONAS QUE VOTAN POR LAS DIPUTACIONES LOCALES. Escribir el total de personas que votan por las diputaciones locales de las personas que votaron en la casilla. Escribir el total de personas que votaron en la casilla. Escribir el total de personas que votaron en la casilla.

Treinta y dos 32

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTAN EN LA CASILLA. Escribir el total de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron en la casilla. Escribir el total de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron en la casilla.

Cinco 5

5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTAN Y REPRESENTANTES. Copie esta cantidad del apartado 3 del escrutinio.

Treinta y siete 37

6 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES. Escribir los votos para cada partido político, candidatura independiente, candidato, candidatura no registrada y votos nulos, sumando y presentando el resultado TOTAL. En caso de no haber votos para algún partido político, candidatura independiente, candidato o candidatura no registrada, escribir ceros. Copie esta cantidad del apartado 6 del escrutinio.

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	REPRESENTANTE DE LA CANDIDATURA	VOTOS
01	Demuc	0 0 9
02	Demuc	0 0 9
03	Scis	0 0 6
04	Scis	0 0 4
05	Cinco setenta y siete	1 7 7
06	Scis	0 0 7
07	Scis	0 1 5
08	Cinco y cuatro	0 4 5
09	Cinco	0 0 4
10	Uno	0 0 1
11	Cinco	0 0 4
12	Tres	0 0 3
13	Uno	0 0 2
14	Uno	0 0 0
15	Cero	0 0 0
16	Cero	0 0 0
17	Cero	0 0 0
18	Cero	0 0 0
19	Cero	0 0 0
20	Cero	0 0 0
21	Cero	0 0 0
22	Cero	0 0 0
23	Cero	0 0 0
24	Cero	0 0 0
25	Cero	0 0 0
26	Cero	0 0 0
27	Cero	0 0 0
28	Cero	0 0 0
29	Cero	0 0 0
30	Cero	0 0 0
31	Cero	0 0 0
32	Cero	0 0 0
33	Cero	0 0 0
34	Cero	0 0 0
35	Cero	0 0 0
36	Cero	0 0 0
37	Cero	0 0 0
38	Cero	0 0 0
39	Cero	0 0 0
40	Cero	0 0 0
41	Cero	0 0 0
42	Cero	0 0 0
43	Cero	0 0 0
44	Cero	0 0 0
45	Cero	0 0 0
46	Cero	0 0 0
47	Cero	0 0 0
48	Cero	0 0 0
49	Cero	0 0 0
50	Cero	0 0 0
51	Cero	0 0 0
52	Cero	0 0 0
53	Cero	0 0 0
54	Cero	0 0 0
55	Cero	0 0 0
56	Cero	0 0 0
57	Cero	0 0 0
58	Cero	0 0 0
59	Cero	0 0 0
60	Cero	0 0 0
61	Cero	0 0 0
62	Cero	0 0 0
63	Cero	0 0 0
64	Cero	0 0 0
65	Cero	0 0 0
66	Cero	0 0 0
67	Cero	0 0 0
68	Cero	0 0 0
69	Cero	0 0 0
70	Cero	0 0 0
71	Cero	0 0 0
72	Cero	0 0 0
73	Cero	0 0 0
74	Cero	0 0 0
75	Cero	0 0 0
76	Cero	0 0 0
77	Cero	0 0 0
78	Cero	0 0 0
79	Cero	0 0 0
80	Cero	0 0 0
81	Cero	0 0 0
82	Cero	0 0 0
83	Cero	0 0 0
84	Cero	0 0 0
85	Cero	0 0 0
86	Cero	0 0 0
87	Cero	0 0 0
88	Cero	0 0 0
89	Cero	0 0 0
90	Cero	0 0 0
91	Cero	0 0 0
92	Cero	0 0 0
93	Cero	0 0 0
94	Cero	0 0 0
95	Cero	0 0 0
96	Cero	0 0 0
97	Cero	0 0 0
98	Cero	0 0 0
99	Cero	0 0 0
100	Cero	0 0 0
TOTAL	Treinta y siete	3 0 7

7 TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE TODAS LAS CASILLAS. Escribir el total de votos de la elección para las diputaciones locales que se conserven de todas las casillas. Copie esta cantidad del apartado 7 del escrutinio.

Treinta y siete 37

8 COMPARATIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTAN Y EL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE TODAS LAS CASILLAS. En caso de no haber votos de personas o representantes que votaron en la casilla, escribir ceros. Copie esta cantidad del apartado 8 del escrutinio.

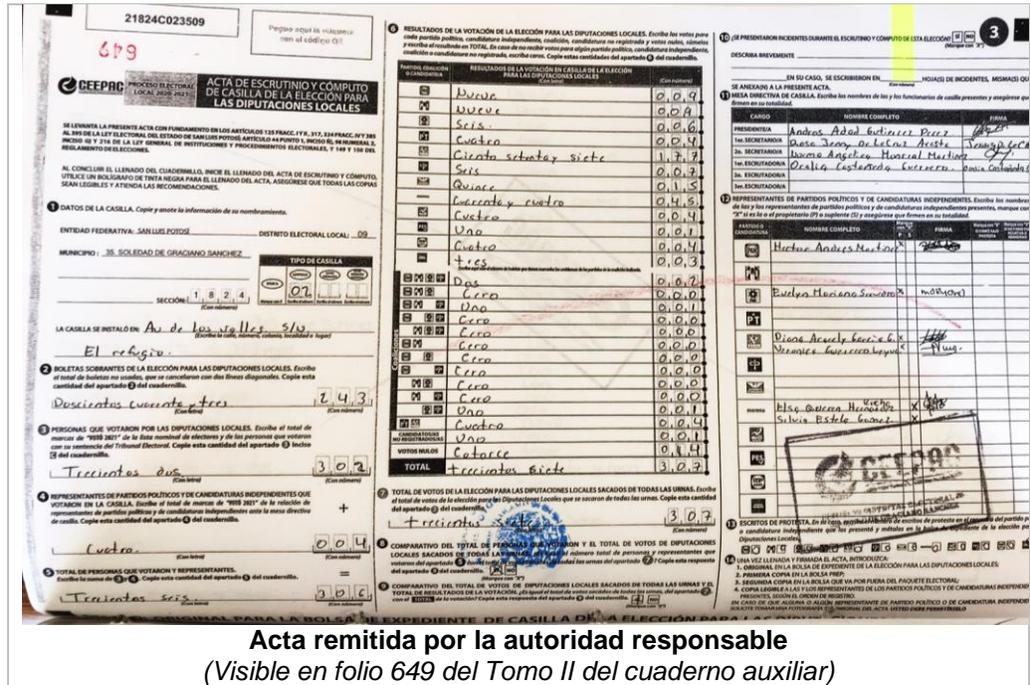
Treinta y siete 37

9 COMPARATIVO DEL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE TODAS LAS CASILLAS Y EL TOTAL DE BOLETAS DE LA VOTACIÓN. En caso de no haber votos de personas o representantes que votaron en la casilla, escribir ceros. Copie esta cantidad del apartado 9 del escrutinio.

Treinta y siete 37

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

Acta reproducida por el actor en su escrito de demanda
(Visible en página 134 de 395, del escrito inicial de demanda)



Acta remitida por la autoridad responsable
(Visible en folio 649 del Tomo II del cuaderno auxiliar)

En efecto, como puede observarse de la confronta de imágenes que antecede, tanto el acta reproducida por el actor en su escrito de demanda, como la remitida por la Comisión responsable en copia certificada, contienen los mismos datos.

Ahora bien, por cuanto hace al señalamiento que hace el actor respecto a que la primera carece de sello del CEEPAC, la Comisión Distrital justificó que ello obedece a que cuando se certifican copias, se pone el referido sello.

Justificación que a juicio de este Tribunal explica por qué hay una reproducción de la misma acta con sello, mientras que la otra carece de éste. De ahí lo infundado del agravio.

Luego, en el mismo sentido el actor sostiene que existe discrepancia entre la Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento proporcionada al partido actor y la elaborada el día del recuento.

Lo anterior, de igual forma resulta infundado, ya que al confrontar la reproducción contenida en la demanda del actor respecto de la Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la casilla 1824 C2, con la acta remitida por la autoridad responsable en copia certificada, se corrobora que se trata de los mismos resultados.

**Constancia individual de resultados electorales
de punto de recuento de la casilla 1824 C2**

De ahí que en líneas precedentes se haya concluido que tales irregularidades o imperfecciones menores se encuentran dentro del margen legal establecido, en tanto que su gravedad o impacto en el proceso no llegó a ser determinante para el resultado de la votación impugnada, y por ende, ameritara su anulación.

Por otro lado, la inoperancia del agravio radica en que, aun suponiendo sin conceder que la Comisión Distrital no haya entregado al actor toda la documentación que solicitó en breve término, tal irregularidad no impidió a este Tribunal el estudio de la documentación electoral, a fin de analizar la existencia o inexistencia de las causales de nulidad invocadas por el actor en el presente juicio.

4.5.4.4 Conclusiones sobre la causal de irregularidades graves.

En tal virtud, al no haberse acreditado plenamente la existencia de irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación, y además, sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas; se concluye que en el caso concreto no se actualizó la causal de nulidad prevista por el artículo 51 fracción XII, de la Ley de Justicia.

4.6 Asignación de diputados de representación proporcional.

En su último agravio el partido actor reprocha que se le haya dejado fuera de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues a su entender, de haberle resultado próspera la nulidad en casilla intentada en esta instancia, hubiera alcanzado el umbral de votación de 3% requerida para mantener su registro como lo establece el artículo 201 fracción IV, de la Ley Electoral (sic).

En tal virtud, tal motivo de disenso resulta inoperante, dado que como se estableció en línea precedentes, en el caso no se actualizó ninguna causal de nulidad que ameritara la nulidad de votación recibida en alguna de las casillas impugnadas.

De ahí que, por consecuencia lógica, no sea procedente realizar un nuevo ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados impugnados, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría controvertidos, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR en lo que fue materia de impugnación**, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales del Distrito Electoral Local 09 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas propuesta por el partido político Verde Ecologista de México, integrada por José Luis Fernández Martínez (propietario) y Emilio Eduardo Briones Valdez (suplente); al no actualizarse las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 67 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido actor y tercero interesado en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción I inciso d), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, 58 fracción III, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, los

resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales del Distrito Electoral Local 09 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas propuesta por el partido político Verde Ecologista de México, integrada por José Luis Fernández Martínez (propietario) y Emilio Eduardo Briones Valdez (suplente); al no actualizarse las causales de nulidad invocadas por el partido actor. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al promovente y tercero interesado, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Distrital Electoral 09 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. **Doy fe. Rubricas”.**

LIC. JESUS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.